

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

**HUGO SÁNCHEZ CANO, EN SU CARÁCTER
DE PROPIETARIO DE LA NEGOCIACIÓN
DENOMINADA "SATWI".**

[REDACTED] Delegación
Alvaro Obregón, Código Postal 01730,
Ciudad de México.

Ciudad de México, a diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.- Visto para resolver el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.I.0221/2017, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete y notificado el siete de septiembre del mismo año por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en lo sucesivo (el "IFT" o "Instituto"), en contra de **HUGO SÁNCHEZ CANO**, por la presunta infracción a los artículos 66 y 170, fracción I, y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ("LFTyR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/0951/2017 de treinta de marzo de dos mil diecisiete, se hizo del conocimiento de la Dirección General de Verificación (en adelante la "DGV") que derivado del análisis y valoración del expediente formado con motivo de la constancia de hechos IFT/225/UC/DGV-VER/015/2017 de catorce de febrero de dos mil diecisiete, se dio cuenta de que en la página de internet <http://satwi/.com.mx>, se ofertaban diversos paquetes y servicios de acceso a internet de forma inalámbrica, que podrían implicar la prestación y comercialización de un servicio público de telecomunicaciones sin contar con autorización de la autoridad competente; asimismo, en dicha constancia de

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

hechos se dio cuenta de que en la citada página electrónica se indicaba una liga que desplegaba información respecto a datos de contacto relativos a domicilio, número telefónico, dirección de correo electrónico (contacto@satwi.com.mx), redes sociales y mensajería instantánea (Facebook, Whatsapp, Twitter), así como el área de cobertura de sus servicios, entre otros.

SEGUNDO. Derivado de lo anterior, la "DGV" emitió el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/722/2017** mediante el cual ordenó la práctica de la visita de inspección-verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/064/2017**, dirigida a **SATWI Y/O HUGO SANCHEZ CANO Y/O SU REPRESENTANTE LEGAL Y/O RESPONSABLE O ENCARGADO** del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, con el objeto de:

"... constatar y verificar, que en cumplimiento a los artículos 66 y 170 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, LA VISITADA cuente con concesión única o autorización para la prestación y/o comercialización de servicios públicos de telecomunicaciones. Quedando LOS VERIFICADORES facultados para que se alleguen de las pruebas que estimen pertinentes, que tengan relación inmediata y directa con el objeto de la visita, sin más limitación de que no sean contrarias a la moral o al derecho, como lo son de forma enunciativa y no limitativa el solicitar información técnica, administrativa y cualquier otra documentación relacionada con el objeto de la visita; inclusive apoyarse del personal técnico adscrito a la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico, en términos de las facultades establecidas en el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para realizar las respectivas mediciones, detección de emisiones y monitoreo del espectro radioeléctrico."

(3)

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

TERCERO. El diecinueve de abril de dos mil diecisiete los inspectores-verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión (en adelante **"LOS VERIFICADORES"**) se constituyeron en el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Pachuca de Soto, Hidalgo, levantándose al efecto el acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/064/2017**, la cual se dio por terminada el mismo día de su realización.

CUARTO. Dentro del acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/064/2017**, **LOS VERIFICADORES** hicieron constar que una vez que se constituyeron en el inmueble ubicado en la dirección ya citada, fueron atendidos por [REDACTED] [REDACTED] quien se identificó con credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral, con clave de elector [REDACTED], quien manifestó tener el carácter de encargado de mantenimiento y soporte de los equipos de **LA VISITADA**, sin acreditar su dicho, a quien una vez que le hicieron de su conocimiento el objeto de la visita, le solicitaron que nombrara a dos testigos de asistencia, designando a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] (en lo subsecuente **"LOS TESTIGOS"**), quienes aceptaron el cargo..

QUINTO. Una vez cubiertos los requisitos de ley, **"LOS VERIFICADORES"** acompañados de la persona que atendió la visita y de **LOS TESTIGOS**, procedieron a verificar las instalaciones que se encontraban en el inmueble señalado en el resultado anterior, detectando instalados y en operación equipos con los que se prestaba y/o comercializaban servicios de telecomunicaciones de internet, sin contar con la concesión o autorización correspondiente.

SEXTO. En razón de que la visitada no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que amparara la prestación y/o comercialización de servicios de telecomunicaciones de internet, **"LOS VERIFICADORES"** procedieron a solicitar a la persona que atendió la visita que

3

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

apagara y desconectara los equipos instalados en el inmueble en donde se practicó la visita, manifestando que: "... no puedo apagar y/o desconectar, únicamente soy la persona que da mantenimiento a los equipos".

A continuación, "LOS VERIFICADORES" realizaron el aseguramiento de los equipos de radiodifusión, quedando como interventor especial (depositario) de los mismos [REDACTED], de acuerdo a la siguiente relación:

Sec.	Equipo	Marca	Modelo	Nº de serie	Sello número
001	ROUTER	MIKROTIK	ROUTERBOARD 1100 AH	No visible	0022
002	SWITCH	NORTEL NETWORKS	BAISTACK 420-24T	No visible	0090
003	SUMADOR	MIKROTIK	NO VISIBLE	No visible	0091
004	SUMADOR	MIKROTIK	NO VISIBLE	No visible	0092

SÉPTIMO. Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la "LFPA", "LOS VERIFICADORES" informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual manifestó: "Me reservo el derecho que me concede la Ley".

Asimismo, en términos del artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación ("LVGC"), se informó a la persona que recibió la visita que en el término de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a dicha actuación, podía exhibir las manifestaciones y pruebas de su intención en las oficinas del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Dicho plazo transcurrió del veinte de abril al cuatro de mayo de dos mil diecisiete, sin considerar los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril del año en curso por haber sido sábados y domingos, respectivamente, así como el primero de mayo de la misma anualidad, por haber sido día inhábil en términos del artículo 28 de la LFPA y del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

OCTAVO. El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por **HUGO SÁNCHEZ CANO** por el que solicitó una prórroga de treinta días hábiles para presentar información relativa a la visita de verificación **IFT/UC/DG-VER/064/2017**, sin embargo, la prórroga solicitada fue negada mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1077/2017** de diecinueve de mayo del año en curso, toda vez que dicho escrito fue presentado de manera extemporánea, esto es, con posterioridad al plazo establecido para presentar pruebas y defensas con relación al acta de inspección-verificación, el cual había fijado el cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

NOVENO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1619/2017** de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, la "**DGV**" remitió a la Dirección General de Sanciones un Dictamen por el cual propuso el inicio del "...**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y EN SU OPORTUNIDAD SE EMITA LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN EN CONTRA DEL C. HUGO SÁNCHEZ CANO Y/O SATWI, DE LOS EQUIPOS TELECOMUNICACIONES LOCALIZADOS EN EL INMUEBLE UBICADO EN: [REDACTED]**
[REDACTED], PACHUCA DE SOTO, HIDALGO (LUGAR EN EL QUE SE DETECTARON INSTALACIONES DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO DE INTERNET) POR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 66 Y 170, FRACCIÓN I, ASÍ COMO LA

ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 305, TODOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DERIVADA DE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN CONTENIDA EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA NÚMERO IFT/UC/DG-VER/064/2017." (SIC)

DÉCIMO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, el "Instituto" por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de **HUGO SANCHEZ CANO Y/O SATWI**, por presumirse la infracción a los artículos 66 y 170, fracción I, y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTyR", toda vez que de la propuesta de la "DGV" se contaban con elementos suficientes para presumir la prestación y/o comercialización de servicios de telecomunicaciones de internet por parte de dicha persona, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente de conformidad con lo establecido en la "LFTyR".

DÉCIMO PRIMERO. El siete de septiembre de dos mil diecisiete se notificó el inicio del procedimiento sancionatorio, en el cual se le concedió a **HUGO SANCHEZ CANO Y/O SATWI** un plazo de quince días hábiles para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la "CPEUM" y 72 de la "LFPA" de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la "LFTyR", expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El plazo concedido en el acuerdo de inicio para presentar manifestaciones y pruebas transcurrió del ocho de septiembre al tres de octubre de dos mil diecisiete, sin considerar el nueve, diez, diecisésis, veintitrés, veinticuatro y treinta de septiembre, así como el primero de octubre, todos de dos mil diecisiete, por haber sido sábados y domingos respectivamente, de conformidad con el artículo 28 de

la "LFPA", y sin considerar del veinte al veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, por haber sido declarados inhábiles.¹

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, **HUGO SANCHEZ CANO** realizó manifestaciones con relación al acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

DÉCIMO TERCERO. El diez de octubre de dos mil diecisiete fue acordado el escrito señalado en el resultando anterior, teniéndose por presentado a **HUGO SANCHEZ CANO**, por hechas sus manifestaciones a que se contrae su escrito de veintinueve de septiembre del presente año, remitiendo para efecto de acreditar sus ingresos acumulables en el ejercicio de dos mil dieciséis, copias de sus declaraciones bimestrales correspondientes a ese ejercicio fiscal.

Sin embargo, considerando que dicha documentación no era la idónea para que acreditara los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio que le fue requerido, en dicho proveído se le reiteró el requerimiento ordenado en el acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, con el propósito de que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del acuerdo de diez de octubre de dos mil diecisiete, acreditara con la documentación fiscal correspondiente sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil dieciséis, apercibido que en caso de no proporcionar dicha información, se procedería a solicitarla a la autoridad competente y/o a realizar el cálculo de la multa respectiva en caso de ser procedente, atendiendo a los parámetros que establece el artículo 299 de la LFTyR.

¹ Con base en lo dispuesto en los acuerdos P/IFT/EXT/190917/173 y P/IFT/EXT/210917/174, aprobados por el Pleno de este Instituto en sus XV y XVI Sesiones Extraordinarias, celebradas el diecinueve y veintiuno de septiembre del año en curso respectivamente y publicados en el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre de dos mil diecisiete.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a disposición de **HUGO SANCHEZ CANO** los autos del expediente en que se actúa para que dentro de un plazo máximo de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

El acuerdo de diez de octubre de dos mil diecisiete, fue notificado el dieciocho de octubre del mismo año, por lo que el plazo de cinco días hábiles para desahogar el requerimiento relativo a manifestar y acreditar sus ingresos acumulables, transcurrió del diecinueve al veinticinco de octubre del año en curso, sin considerar el veintiuno y veintidós de octubre de dos mil diecisiete, por ser sábado y domingo respectivamente; en tanto que el plazo de diez días hábiles para formular alegatos transcurrió del diecinueve de octubre al primero de noviembre de dos mil diecisiete, sin considerar el veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil diecisiete, al haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la LFPA.

DÉCIMO CUARTO. El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, **HUGO SANCHEZ CANO** presentó ante la Oficialía de Partes de este “IFT” un escrito por el que atendió el requerimiento relativo a acreditar sus ingresos acumulables, manifestando al respecto que por encontrarse inscrito bajo el Régimen de Incorporación Fiscal (“RIF”), no estaba obligado a presentar la declaración anual del ejercicio dos mil dieciséis, dado que sus impuestos se calculaban y enteraban de forma bimestral y tenían el carácter de pago definitivo, y los cuales refirió que para dicho ejercicio ascendían a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

DÉCIMO QUINTO. El escrito mencionado en el resultando anterior, fue acordado mediante proveído de seis de noviembre de dos mil diecisiete; asimismo, en dicho

acuerdo se dio cuenta que de las constancias que formaban el presente expediente, **HUGO SANCHEZ CANO** no presentó alegatos, por lo que se tuvo por precluido su derecho para ello, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles ("CFPC"). El proveído anterior se notificó por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este Instituto el ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

DÉCIMO SEXTO. Mediante oficio **400 01 05 00 00-2017-6373** de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, la Administración de Operación de Declaraciones del Servicio de Administración Tributaria, informó en atención a la solicitud formulada por el diverso **IFT/225/UC/DG-SAN/0558/2017** de la Dirección General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento, que respecto a los ingresos acumulables obtenidos por **HUGO SANCHEZ CANO** en el ejercicio dos mil dieciséis, no se localizó como presentada la declaración correspondiente, por lo que en tal sentido y visto el estado procesal del presente procedimiento, se turnó el expediente respectivo a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del "Instituto" es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la "CPEUM"; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 170, fracción I, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, 299, 301 y 305 de la "LFTyR"; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la "LFPA"; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("ESTATUTO").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la "CPEUM", el "IFT" es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas condiciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, autorizaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo y propuso a este Pleno imponer la sanción respectiva, así como declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de **HUGO SANCHEZ CANO Y/O SATWI**, toda vez que el mismo presuntamente se encontraba prestando y/o comercializando el servicio de internet, sin contar con la concesión o autorización respectiva que ampare la legal prestación de dichos servicios incumpliendo con ello, lo establecido en el artículo 66 y actualizando la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la imposición de una sanción, la "LFTyR" aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios y para cualquier persona, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa a **HUGO SANCHEZ CANO Y/O SATWI** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante "SCJN"), ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios

para este campo del *ius puniendi* del Estado. Sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por **HUGO SANCHEZ CANO Y/O SATWI** vulnera el contenido del artículo 66 de la **LFTyR**, que al efecto establece que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión y que la misma sólo podrá otorgarse por el **IFT** en términos de la **LFTyR**.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que es contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, en relación con el artículo 299, párrafo primero, ambos de la **LFTyR**.

preceptos que establecen la sanción que en su caso procede imponer por la comisión de la misma.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I y 299, párrafo primero, ambos de la LFTyR, establecen expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

...

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

"Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

...

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTyR, misma que establece como consecuencia por la prestación de servicios de telecomunicaciones o de

radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, la pérdida de los bienes en beneficio de la nación. En efecto dicho precepto legal establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, el artículo 297, párrafo primero, de la LFTyR establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la LFPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de infracciones y sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto

infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **HUGO SANCHEZ CANO Y/O SATWI** se presumió el incumplimiento de lo establecido en los artículos 66 y 170, fracción I, y la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la **LFTyR** ya que no contaba con la concesión ni con la autorización correspondiente para prestar servicios de telecomunicaciones, como lo es en el presente caso, de internet.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a **HUGO SANCHEZ CANO Y/O SATWI**, la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM**, en relación con el 72 de la **LFPA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este Instituto quien se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia, se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **"LFPA"** y los artículos 14 y 16 de la **"CPEUM"** consistentes en: i) otorgar

garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la "CPEUM", las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/0951/2017** de treinta de marzo de dos mil diecisiete, se hizo del conocimiento de la Dirección General de Verificación (en adelante la "DGV") que derivado del análisis y valoración del expediente formado con motivo de la constancia de hechos **IFT/225/UC/DGV-VER/015/2017** de catorce de febrero de dos mil diecisiete, advirtió que en la página de internet <http://satwi/.com.mx>, se ofertaban diversos paquetes y servicios de acceso a internet de forma inalámbrica, que podrían implicar la prestación y comercialización de un servicio público de telecomunicaciones sin contar con autorización de la autoridad competente; aunado a que en la citada página electrónica se indicaba una liga que desplegaba información respecto a datos de contacto relativos a domicilio, número telefónico, dirección de correo electrónico (contacto@satwi.com.mx), redes sociales y mensajería instantánea (Facebook, Whatsapp, Twitter), así como el área de cobertura de sus servicios, entre otros.

Derivado de lo anterior, la "DGV" emitió el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/912/2017** mediante el cual ordenó la práctica de la visita de inspección-verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/064/2017**, dirigida a **SATWI Y/O HUGO SANCHEZ CANO Y/O SU REPRESENTANTE LEGAL Y/O RESPONSABLE**

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

O ENCARGADO del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, con el objeto de:

... constatar y verificar, que en cumplimiento a los artículos 66 y 170 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, LA VISITADA cuente con concesión única o autorización para la prestación y/o comercialización de servicios públicos de telecomunicaciones. Quedando LOS VERIFICADORES facultados para que se alleguen de las pruebas que estimen pertinentes, que tengan relación inmediata y directa con el objeto de la visita, sin más limitación de que no sean contrarias a la moral o al derecho, como lo son de forma enunciativa y no limitativa el solicitar información técnica, administrativa y cualquier otra documentación relacionada con el objeto de la visita; inclusive apoyarse del personal técnico adscrito a la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico, en términos de las facultades establecidas en el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para realizar las respectivas mediciones, detección de emisiones y monitoreo del espectro radioeléctrico."

El diecinueve de abril de dos mil diecisiete "LOS VERIFICADORES" se constituyeron en el inmueble ubicado en Amapola 209, Santa Julia, Código Postal 42080, Pachuca de Soto, Hidalgo, levantándose al efecto el acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/064/2017, la cual se dio por terminada el mismo día de su realización.

Dentro del acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/064/2017, LOS VERIFICADORES hicieron constar que una vez que se constituyeron en el inmueble ubicado en la dirección ya citada, fueron atendidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien se identificó con credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral, con clave de elector [REDACTED] quien manifestó tener el carácter de encargado de

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

mantenimiento y soporte de los equipos de LA VISITADA, sin acreditar su dicho, a quien una vez que le hicieron de su conocimiento el objeto de la visita, le solicitaron que nombrara a dos testigos de asistencia, designando a [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED] ("LOS TESTIGOS"), quienes aceptaron el cargo.

Una vez cubiertos los requisitos de ley y otorgadas las facilidades a LOS VERIFICADORES para cumplir con la comisión de mérito, en compañía de la persona que recibió la visita y LOS TESTIGOS inspeccionaron el inmueble en que se compareció encontrándose que se trataba:

"...de una casa habitación particular de dos niveles en rústico sin pintar, en la fachada se aprecia el número 209, sobre el inmueble se aprecia una torre auto-soportada de diez metros de altura aproximadamente, con dos antenas punto a punto y siete antenas sectoriales."

La persona que atendió la visita manifestó con relación al inmueble ubicado en el domicilio en donde se llevó a cabo la diligencia lo siguiente:

"Este inmueble se trata de una casa particular ajena a los equipos, únicamente dan permiso de tenerlos aquí sin tener relación alguna o de ningún tipo."

Asimismo, LOS VERIFICADORES en presencia de LOS TESTIGOS, solicitaron a la persona que atendió la visita, acceso al cuarto de telecomunicaciones, a lo que manifestó lo siguiente:

"No contamos con un cuarto como tal, los equipos de telecomunicaciones se encuentran en un rack".

LOS VERIFICADORES previa autorización de la persona que los atendió y en presencia de LOS TESTIGOS, tomaron fotografías sólo de los equipos y de la torre,

no así de las habitaciones, por ser de una persona ajena a los equipos, según el dicho de la persona que recibió la visita, agregando las mismas al acta como anexo.

Dado lo anterior, **LOS VERIFICADORES** en presencia de los testigos de asistencia, realizaron preguntas expresas a la persona que atendió la diligencia de conformidad con lo siguiente:

Uno.- "¿Quién es el propietario de los equipos de telecomunicaciones detectados durante el recorrido?, Asimismo, se solicita el inventario de los equipos de telecomunicaciones propiedad de LA VISITADA"

Respuesta: "Son propiedad de Hugo Sánchez Cano y respecto al inventario solicitado, no cuento con uno pero en este momento lo elaboro a mano y hago entrega del mismo."

Dos.- ¿Qué servicios de telecomunicaciones ofrece LA VISITADA con los equipos detallados en el inventario a sus suscriptores?

Respuesta: "Servicio de internet."

Tres.- ¿En qué fecha inicio de operaciones LA VISITADA respecto a la prestación y/o comercialización del servicio de INTERNET?

Respuesta: "Aproximadamente en el año 2014".

Cuatro.- Indique el área o zona de cobertura de LA VISITADA, en cual opera y/o explota una comercializa el servicio de internet. (sic)

Respuesta: "Las colonias 20 de noviembre y sus alrededores; La Loma y sus alrededores; Etilcuautla y sus alrededores; La Palma y sus alrededores; todas en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo y son enlaces punto a punto".

Cinco.- ¿Con cuántos suscriptores cuenta actualmente LA VISITADA?

Respuesta: "Cien suscriptores aproximadamente".

Seis.- Indique si LA VISITADA, cuenta con un sistema de gestión de red o gestión de usuarios y de ser así entregue un reporte que contenga el número de clientes activos hasta el día de hoy.

Respuesta: "no contamos con un sistema de ese tipo y el registro es de forma escrita o manual".

Siete.- ¿Cuál es el ancho de banda que ofrece a sus suscriptores LA VISITADA?

Respuesta: "desde un mega hasta diez megas".

Ocho.- ¿Qué empresa provee el servicio de internet a LA VISITADA para su comercialización?, y acredite su dicho en este momento mediante la última factura pagada a su proveedor y/o contrato o convenio celebrado.

Respuesta: "Enlace TPE, S.A. de C.V. y en este momento hago entrega de una copia que corresponde a las facturas B1-31218731P1-3 de fecha 22 de marzo de 2017 y la número B1-31218271P1-3, de fecha 22 de marzo de 2017"

Nueve.- ¿Cuánto cobra LA VISITADA a sus suscriptores por el servicio que presta?

Respuesta: "doscientos cincuenta pesos, por el paquete de un mega".

A continuación, LOS VERIFICADORES en presencia de LOS TESTIGOS, solicitaron a la persona que atendió la diligencia tres recibos de cobro en original correspondientes al servicio de telecomunicaciones que proporciona LA VISITADA a sus suscriptores, así como copia de los mismos; al respecto, la persona que atendió la visita manifestó: "no manejamos recibos de cobro".

Acto seguido, LOS VERIFICADORES ante la presencia de los testigos, continuaron con los cuestionamientos a la persona que atendió la diligencia, relativos al objeto de la visita:

Diez.- Describa el procedimiento que los usuarios deben realizar para la adquisición y/o contratación de los servicios que comercializa LA VISITADA.

Respuesta: *El procedimiento que debe seguir cada uno es hablar por teléfono a los números: 7711447204, se brinda la información para su posterior contratación, posteriormente se le pregunta su ubicación y en caso de encontrarse en dentro del área de cobertura, y en caso de contratar se entrega la información al técnico para que agende una visita y se proceda a la instalación*".

Once.- Indique a que mercado está dirigida su oferta comercial de LA VISITADA, respecto al servicio de INTERNET.

Respuesta: "A las colonias donde no llegan los servicios de medios guiados (cableras)".

Doce.- ¿Qué medio de trasmisión de telecomunicaciones utiliza LA VISITADA para comercializar sus servicios de telecomunicaciones?

Respuesta: "Mediante equipos de sistemas inalámbricos que operan frecuencias de uso libre de 5 GHz".

Trece.- ¿Que frecuencias del espectro radioeléctrico utiliza LA VISITADA, para comercializar sus servicios de telecomunicaciones?

Respondiendo: "Frecuencias de uso libre de 5 Ghz" (sic).

Catorce.- ¿Indique cuál es la dirección de la página WEB de LA VISITADA en la cual ofrece sus servicios como comercializador de servicio de internet?

Respuesta: "www.satwi.com.mx".

LOS VERIFICADORES en presencia de LOS TESTIGOS, solicitaron a la persona que atendió la diligencia, autorización para conectar una computadora a la red de datos que comercializa LA VISITADA, para entrar a la página web www.satwi.com.mx, y obtener la impresión de las diferentes pantallas de dicha página web, las cuales se agregaron al acta como anexo.

Posteriormente, LOS VERIFICADORES en presencia de LOS TESTIGOS solicitaron a la persona que atendió la visita, mostrara el original y entregara copia de tres contratos vigentes celebrados entre LA VISITADA y sus suscriptores del servicio de internet.

Respuesta: "Muestro en original y hago entrega de los tres contratos celebrados con los suscriptores".

De igual modo solicitaron a la persona que atendió la diligencia, indicara por qué medio de telecomunicaciones **LA VISITADA** recibe la capacidad de internet y en qué lugar.

Respuesta: **"A través de fibra óptica en este domicilio".**

Asimismo, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a **LA VISITADA** indicara como provee a sus suscriptores el servicio de telecomunicaciones, e hiciera entrega de un diagrama de la topología de su red.

Respuesta: **"Por microondas, no cuento con algún diagrama de la red".**

De igual manera, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a **LA VISITADA** mostrara el original y entregara en fotocopia la concesión, permiso, autorización o instrumento legal vigente emitido por autoridad competente en la materia, que le permitiera comercializar y/o proveer el servicio de internet en Pachuca de Soto, Hidalgo.

Respuesta: **"No cuento con esos papeles en este momento".**

Así las cosas, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que atendió la visita, manifestara si contaba con una concesión de red pública de Telecomunicaciones para prestar servicios de telecomunicaciones otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o el Instituto Federal de Telecomunicaciones que justificara la prestación y/o comercialización de servicios de telecomunicaciones, y de ser el caso, exhibiera el original y proporcionara copia simple de dicho instrumento legal vigente emitido por autoridad competente en la materia.

Respuesta: **"No cuento con esos papeles en este momento".**

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

En tales condiciones, tomando en cuenta que la persona que atendió la visita manifestó **NO** contar con concesión, permiso, autorización, constancia de valor agregado o instrumento legal vigente emitido por la autoridad competente en materia de telecomunicaciones, que le permitiera prestar el servicio de internet en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, **LOS VERIFICADORES** le solicitaron que apagara y desconectara los equipos con los cuales provee dicho servicio, a lo cual manifestó: *"como ya les indiqué, no puedo apagar y/o desconectar, únicamente soy la persona que da mantenimiento a los equipos"*.

Derivado de lo anterior **LOS VERIFICADORES** en presencia de **LOS TESTIGOS** realizaron el aseguramiento de los sistemas, instalaciones y equipos de telecomunicaciones que operaban sin concesión, permiso, autorización, constancia de valor agregado o instrumento legal vigente emitido por la autoridad competente en materia de telecomunicaciones para prestar el servicio de internet, colocando los sellos de aseguramiento en la forma y términos siguientes:

Sec.	Equipo	Marca	Modelo	Nº de serie	Sello número
001	ROUTER	MIKROTIK	ROUTERBOARD 1100 AH	No visible	0022
002	SWITCH	NORTEL NETWORKS	BAISTACK 420-24T	No visible	0090
003	SUMADOR	MIKROTIK	NO VISIBLE	No visible	0091
004	SUMADOR	MIKROTIK	NO VISIBLE	No visible	0092

Posteriormente se procedió a designar al interventor especial (depositario) de los equipos asegurados, quedando dicho cargo en favor de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], haciéndole saber las obligaciones civiles y penales contraídas.

Previo a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la LFPA, **LOS VERIFICADORES** informaron a la persona que atendió la visita que le asistía el

derecho de manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos asentados en el acta de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/064/2017, ante lo cual señaló; ***"Me reservo el derecho que me concede la Ley"***.

Asimismo, con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (LVGC), se otorgó a la visitada un plazo de diez días hábiles para que presentara las pruebas y defensas de su parte. Dicho plazo transcurrió del veinte de abril al cuatro de mayo de dos mil diecisiete, sin considerar los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril del año en curso por haber sido sábados y domingos, respectivamente, así como el primero de mayo de la misma anualidad, por haber sido día inhábil en términos del artículo 28 de la LFPA y del ***"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018"***, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficiala de Partes de este Instituto un escrito signado por **HUGO SÁNCHEZ CANO** por el que solicitó una prórroga de treinta días hábiles para presentar información relativa a la visita IFT/UC/DG-VER/064/2017, sin embargo, dicha prórroga fue negada mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1077/2017 de diecinueve de mayo del año en curso, toda vez que su escrito fue presentado de manera extemporánea, esto es, con posterioridad al plazo establecido para presentar pruebas y defensas con relación al acta de inspección-verificación, el cual había feneido el cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Considerando lo anterior, así como las constancias que obran en el expediente y lo asentado en el acta de verificación IFT/UC/DG-VER/064/2017, se advierte que presumiblemente con su conducta **HUGO SÁNCHEZ CANO** incumplió lo establecido en los artículos 66 y 170, fracción I, así como actualizó la hipótesis normativa prevista

en el artículo 305, todos ellos de la **LFTyR**, toda vez que no contaba con concesión o autorización para la prestación y/o comercialización de servicios de telecomunicaciones de internet inalámbrico, a través bandas de frecuencia de uso libre, por las siguientes consideraciones:

A) Artículo 66, de la LFTyR.

El artículo 66 de la **LFTyR**, establece que: "*Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.*"

En este sentido, dicha concesión es el documento habilitante que otorga a su titular la legitimación para prestar servicios de telecomunicaciones (en la especie, el servicio de internet).

Sin embargo, de los hechos que se hicieron constar durante el desarrollo de la diligencia, así como de la manifestación expresa de la persona que atendió la visita y de las características particulares de los equipos asegurados, la **DGV** presumió la operación de una red pública de telecomunicaciones destinada a la prestación del servicio de telecomunicaciones (internet) lo cual, ineludiblemente requiere de una concesión, en términos de lo establecido en el artículo 66 de la **LFTyR**.

En efecto, existen elementos que hacen presumir que **HUGO SANCHEZ CANO** opera una red pública de telecomunicaciones destinada a la prestación del servicio de telecomunicaciones de internet a través de un sistema de comunicación punto a punto a usuarios finales mediante el uso de capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones, sin contar con una concesión otorgada por este Instituto, en términos de las disposiciones aplicables a la materia.

En ese sentido, no obstante que no mostró o describió la tipología de la red, resulta cierto que durante el desarrollo de la visita, en atención a la pregunta uno

formulada por **LOS VERIFICADORES**, exhibió el inventario de los equipos de telecomunicaciones con los que presuntamente prestaba los servicios de internet, como se aprecia a continuación:

Inventario		
		Ubicación
1 Sectorial	RF Elements 100° (Antena)	Torre
1 Sectorial	Ubiquiti 45° (Antena)	Torre
2 Powerbeam	300 ac (Antena)	Torre
2 Powerbeam	400 MS (Antena)	Torre
1 Powerbeam	400 acc (Antena)	Torre
1 Sectorial	RB 433 Mikrotic (Antena)	Torre
2 Ubiquiti	Dish RD 5031 ac (Antena)	Torre
1 Routerboard	1100 Mikrotic	Rack
2 Modems	Huawei Propiedad del proveedor	Rack
1 Switch	Nortel Networks	Rack
2 Routerboard	RD 450 (Enrutador)	Rack



Con base los hechos que se hicieron constar en el acta IFT/UC/DG-VER/064/2017, se presume que con el equipo empleado se proporcionaba el servicio de acceso a internet, toda vez que de las manifestaciones vertidas por la persona que atendió la visita y de las capturas de pantalla en el equipo de cómputo empleado por **LOS VERIFICADORES**, se dio cuenta de la oferta de diversos paquetes del servicio de internet.

Con lo anterior, se estaría implementando la operación de una red pública de telecomunicaciones destinada a la prestación del servicio de internet, a través de un sistema de comunicación punto a punto a usuarios finales, con una red propia de telecomunicaciones que emplea como medio o canal de trasmisión las frecuencias de uso libre del espectro radioeléctrico, situación que en términos del artículo 66 de la LFTyR requiere de una concesión única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

B) Artículo 170, fracción I de la LFTyR.

38

El artículo 170, fracción I de la LFTyR, establece que: "Se requiere autorización del Instituto para:

- I. Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario;

En este sentido, la autorización es el título habilitante que otorga a su titular la legitimación para comercializar servicios de telecomunicaciones. Sin embargo, de los hechos observados durante el desarrollo de la diligencia, se presume que **HUGO SANCHEZ CANO** presta y/o comercializa el servicio de internet sin contar con el documento idóneo que ampare la prestación del servicio.

Lo anterior se desprende incluso de las propias declaraciones en el momento de practicarse la visita, toda vez que a preguntas expresas de **LOS VERIFICADORES**, la persona que atendió la diligencia, señaló que:

- El propietario de los equipos con los cuales se proveía el servicio de telecomunicaciones era HUGO SÁNCHEZ CANO.
- El servicio de telecomunicaciones que ofrecía con los equipos detectados en la visita a sus suscriptores, era el servicio de internet.
- Que desde el año dos mil catorce prestaba y/o comercializaba los servicios de internet.
- Que los servicios que comercializaba (servicios de internet) comprendían las colonias 20 de noviembre y sus alrededores; La Loma y sus alrededores; Etilcuautla y sus alrededores; La Palma y sus alrededores; todas en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo y que eran enlaces punto a punto y contaba con cien suscriptores.
- Que el ancho de banda que ofrecía a sus suscriptores era desde un mega hasta diez megas.
- Que de las manifestaciones de la persona que atendió la visita y del contenido de las cláusulas de los contratos exhibidos durante la diligencia,

se desprende que existe una contraprestación económica por el servicio de telecomunicaciones que prestaba en su modalidad de internet y que cobraba a sus suscriptores por el servicio, desde \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por el paquete de un mega.

- Que el procedimiento para la adquisición y/o contratación de los servicios se realizaba vía telefónica para comprobar la cobertura y ubicación donde se requería, para posteriormente entregar la información al técnico, agendar una visita y llevar a cabo la instalación y que la página WEB en la cual ofrecía el servicio era "www.satwi.com.mx", sitio en el cual se observó un catálogo de paquetes ofertando diversos anchos de banda.
- Que tiene contratado el servicio de internet con la empresa Enlace TPE, S.A. de C.V. (servicio que maximiza para poderlo entregar a sus clientes).

Por lo anterior, derivado de los hechos asentados en el acta de visita de inspección-verificación, la DGV presumió que se cuentan con elementos suficientes que sostienen la presunción de que **HUGO SANCHEZ CANO Y/O SATWI**, al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación presta y/o comercializa el servicio de internet sin contar con el título habilitante emitido por parte de este Instituto.

C) Artículo 305 de la LFTyR.

En lo que respecta al artículo 305 de la LFTyR, dicha disposición establece que "Las personas que presten servicios de telecomunicaciones, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones".

En efecto, en términos del artículo 6, inciso B), fracción II, de la CPEUM, los servicios de telecomunicaciones se consideran como servicios públicos de interés general.

En tal sentido, el Estado garantizará que los mismos sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias y su prestación queda sujeta a la autorización que emita la autoridad competente a través del acto administrativo denominado concesión o autorización.

En consecuencia, sólo pueden ser prestados por concesionarios o autorizados, lo cual, en el presente asunto quedó de manifiesto que **HUGO SANCHEZ CANO** no acreditó contar con el título habilitante respectivo, circunstancia que hace patente que los servicios no se prestaban conforme a la normatividad aplicable.

Con base en lo anterior, la **DGV** propuso al Titular de la Unidad de Cumplimiento el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de la infracción, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.

En efecto, del dictamen remitido por la Dirección General de Verificación se presumió que **HUGO SANCHEZ CANO Y/O SATWI** prestaba los servicios públicos de telecomunicaciones, en especial el de internet, con equipo de telecomunicaciones de su propiedad, sin contar con la concesión o autorización otorgado por la autoridad competente, por lo que el Titular de la Unidad de Cumplimiento, mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, el cual fue notificado el siete de septiembre siguiente, inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la **LFTR** y 6, fracción XVII del **ESTATUTO**, el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos en beneficio a favor de la Nación, por el incumplimiento e

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1619/2017** de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, la “**DGV**” remitió a la Dirección General de Sanciones un Dictamen por el cual propuso el inicio del “...**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y EN SU OPORTUNIDAD SE EMITA LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN EN CONTRA DEL HUGO SÁNCHEZ CANO Y/O SATWI, DE LOS EQUIPOS TELECOMUNICACIONES LOCALIZADOS EN EL INMUEBLE UBICADO EN:** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] **PACHUCA DE SOTO, HIDALGO (LUGAR EN EL QUE SE DETECTARON INSTALACIONES DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO DE INTERNET) POR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 66 Y 170, FRACCIÓN I, ASÍ COMO LA ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 305, TODOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DERIVADA DE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN CONTENIDA EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA NÚMERO **IFT/UC/DG-VER/064/2017.**” (SIC)**

En esa tesitura, derivado del dictamen formulado por la **DGV**, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, en el que se le otorgó a **HUGO SÁNCHEZ CANO Y/O SATWI** un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación a los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

Dicho acuerdo fue notificado el siete de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de quince días hábiles transcurrió del ocho de septiembre al tres de octubre de dos mil diecisiete, sin considerar el nueve, diez, dieciséis, veintitrés, veinticuatro y treinta de septiembre, así como el primero de octubre, todos de dos mil diecisiete, por haber sido sábados y domingos respectivamente, de conformidad con el artículo 28 de la "LFPA", y sin considerar del veinte al veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, por haber sido declarados inhábiles, en términos de lo dispuesto en los acuerdos **P/IFT/EXT/190917/173** y **P/IFT/EXT/210917/174**, aprobados por el Pleno de este Instituto en sus XV y XVI Sesiones Extraordinarias, celebradas el diecinueve y veintiuno de septiembre del año en curso respectivamente y publicados en el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre de dos mil diecisiete.

Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, **HUGO SANCHEZ CANO** por su propio derecho, realizó manifestaciones con relación al acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la "CPEUM", así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la "LFPA", esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubieran sido presentados por **HUGO SANCHEZ CANO**, aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la "SCJN" como "el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean

de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción.”²

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la probable infracción a lo dispuesto en los artículos 66 y 170, fracción I, así como la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la “LFTyR”.

Ahora bien, dentro del escrito presentado el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, **HUGO SANCHEZ CANO** realizó diversas manifestaciones que en las partes que interesan, sólo se limitan a señalar que:

Su domicilio fiscal, con base en la copia de la constancia de situación fiscal emitida por el Servicio de Administración Tributaria, que identifica como Anexo 1 de su escrito de manifestaciones y pruebas.

Que sus ingresos acumulables en el ejercicio de 2016 ascienden a la cantidad de \$46,384.00 (Cuarenta y seis mil trescientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), según las declaraciones bimestrales para dicho

² Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

ejercicio, que exhibe como Anexo 2 de su escrito manifestaciones y pruebas.

Que señala domicilio para oír y recibir notificaciones en Calle Río Guadalupe, Manzana M, Lote 14, Colonia Puente Colorado, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01730, Ciudad de México.

Que con relación a la visita de inspección-verificación, señala que la persona que la atendió, esto es, FABIAN SANCHEZ CANO, desconocía la información solicitada al momento de llevarse a cabo la diligencia, por lo que aclara que comenzó a comercializar la prestación del servicio aproximadamente en el primer trimestre de 2016 y que contaba actualmente con 40 suscriptores.

En resumen, HUGO SANCHEZ CANO sólo se limita a señalar su domicilio fiscal, una cantidad que estima fueron sus ingresos acumulables, su domicilio para oír y recibir notificaciones y que comenzó a comercializar la prestación del servicio aproximadamente en el primer trimestre de dos mil dieciséis, contando actualmente con cuarenta suscriptores.

Al respecto, debe señalarse que los argumentos de HUGO SANCHEZ CANO en su escrito de manifestaciones de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, resultan ser insuficientes para desvirtuar las infracciones que se le imputan en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se dijo al inicio del presente considerando, el Pleno de la SCJN definió al procedimiento administrativo de imposición de sanción como "el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de

servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, en el procedimiento administrativo de imposición de sanción el análisis de los argumentos deberán en todo caso estar encaminados a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionadas.

Así, debe destacarse que el presente procedimiento sancionatorio que ahora se resuelve, se sigue a **HUGO SANCHEZ CANO** por el presunto incumplimiento a los artículos 66 y 170, fracción I, así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTyR", derivado de los hechos detectados durante la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/064/2017, en los que se observó la prestación y/o comercialización de servicios de telecomunicaciones de internet por parte de dicha persona, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente.

De lo que se sigue que, a través del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción se especificó claramente cuáles fueron las probables conductas sancionables observadas durante la visita de inspección-verificación que infringía las disposiciones legales en comento, así como la sanción prevista en la "LFTyR" por la comisión de las mismas.

En efecto, la materia del presente procedimiento (*litis*) es determinar si existen elementos suficientes para acreditar o no, el presunto incumplimiento a los artículos 66 y 170, fracción I, y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la “LFTyR”, no obstante ello, en su escrito de defensas no se advierte manifestación alguna tendiente a desvirtuar las conductas imputadas derivadas de los hechos apuntados en el acta IFT/UC/DG-VER/064/2017, esto es, que **HUGO SANCHEZ CANO** no contaba con la concesión o autorización correspondiente para la prestación y/o comercialización de servicios de telecomunicaciones de internet.

En ese orden de ideas, los argumentos que hace valer no aportan mayores elementos de convicción a su favor para desvirtuar los hechos asentados en el acta de inspección-verificación ya que se debe precisar que es insuficiente lo alegado por **HUGO SANCHEZ CANO** en su escrito de manifestaciones y pruebas, presentado en la Oficialía de Partes del IFT el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, al señalar únicamente *su domicilio fiscal, una cantidad que estima fueron sus ingresos acumulables, su domicilio para oír y recibir notificaciones y que comenzó a comercializar la prestación del servicio aproximadamente en el primer trimestre de dos mil dieciséis, contando actualmente con cuarenta suscriptores.*

Es decir, no vierte argumento eficaz alguno por el que pretenda a través del presente procedimiento administrativo de imposición de sanción, controvertir lo señalado en el acuerdo de inicio de inicio de procedimiento sancionatorio de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, emitido en los autos del expediente en que se actúa.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio siguiente:

AGRARIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROcede LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, agosto de 2003, Página: 1671, Tesis: I.11o.C.15
K, Tesis Aislada, Materia(s): Común

Con base en lo anterior, el objeto de este procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, cuya *litis* se sujeta a acreditar o desvirtuar la comisión de las conductas sancionables, mediante las argumentaciones y medios de convicción que deberán estar encaminados a desvirtuar las imputaciones realizadas, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionadas, como lo es en el presente caso, el presunto incumplimiento a los artículos 66 y 170, fracción I, y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTyR".

En tal sentido, debe señalarse que **HUGO SANCHEZ CANO** no realiza un razonamiento en el cual señale de qué manera es que cumple con lo dispuesto por los artículos 66 y 170, fracción I, la LFTyR, ya que al no exponer de manera razonada los argumentos y motivos por los cuales se acreditará el cumplimiento a la normatividad de la materia, esta autoridad se encuentra impedida para realizar cualquier interpretación sobre la *causa petendi* de la presunta infractora.

Al respecto, conviene citar lo señalado por la siguiente jurisprudencia que a su letra señala:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejoso o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría

resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Época: Décima Época, Registro: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 25 de septiembre de 2015 10:30 h, Materia(s): (Común), Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)

Ahora bien, atendiendo a lo antes señalado, esta autoridad está obligada a conocer del presente asunto, en los términos en que fue propuesto el inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, correspondiéndole determinar si se acredita o no el presunto incumplimiento a los artículos 66 y 170, fracción I, y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTyR".

En ese orden de ideas, de lo asentado por **LOS VERIFICADORES** y de las propias manifestaciones de la persona que atendió la visita y que fueron vertidas en el acta levantada al efecto; las características técnicas del equipo asegurado y los anexos que se acompañaron a la misma, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas en el presente procedimiento sancionatorio y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la nación, se acredita la conducta materia del presente, al no ser desvirtuados de manera alguna por **HUGO SANCHEZ CANO**.

En efecto, **HUGO SANCHEZ CANO** requería de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones como lo es el servicio de **internet**, de conformidad con lo establecido por el **artículo 66** de la **LFTyR**, el cual a su letra señala:

"Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión".

En tal sentido, el servicio de telecomunicaciones de internet requiere para su prestación que la información de un punto a otro viaje a través de un medio físico, como puede ser el que guía las señales (cables de cobre, coaxiales o fibra óptica) y el que difunde la señal sin guía (radiofrecuencia, microondas y luz).

Ahora bien, debe señalarse que durante la instrumentación del acta de verificación **IFT/UC/DG-VER/064/2017** se constató al momento de la visita que se tenía instalada la infraestructura de telecomunicaciones necesaria para prestar el servicio de internet a través de un sistema de comunicación no guiado o inalámbrico, el cual permitía el envío de señales de comunicación a través de antenas transmisoras, repetidoras o equipos punto a punto, por medio de microondas, tal como lo refirió la persona que atendió la visita con base en la respuesta a la **pregunta uno** formulada por **LOS VERIFICADORES**, a fin de que indicara cómo provee a sus suscriptores el servicio de telecomunicaciones y entregara un diagrama de la topología de su red.

En ese sentido, no obstante que no mostró o describió la topología de la red, resulta cierto que exhibió el inventario de los equipos de telecomunicaciones con los que presuntamente prestaba los servicios de internet, como se aprecia a continuación:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100	101	102	103	104	105	106	107	108	109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	120	121	122	123	124	125	126	127	128	129	130	131	132	133	134	135	136	137	138	139	140	141	142	143	144	145	146	147	148	149	150	151	152	153	154	155	156	157	158	159	160	161	162	163	164	165	166	167	168	169	170	171	172	173	174	175	176	177	178	179	180	181	182	183	184	185	186	187	188	189	190	191	192	193	194	195	196	197	198	199	200	201	202	203	204	205	206	207	208	209	210	211	212	213	214	215	216	217	218	219	220	221	222	223	224	225	226	227	228	229	230	231	232	233	234	235	236	237	238	239	240	241	242	243	244	245	246	247	248	249	250	251	252	253	254	255	256	257	258	259	260	261	262	263	264	265	266	267	268	269	270	271	272	273	274	275	276	277	278	279	280	281	282	283	284	285	286	287	288	289	290	291	292	293	294	295	296	297	298	299	300	301	302	303	304	305	306	307	308	309	310	311	312	313	314	315	316	317	318	319	320	321	322	323	324	325	326	327	328	329	330	331	332	333	334	335	336	337	338	339	340	341	342	343	344	345	346	347	348	349	350	351	352	353	354	355	356	357	358	359	360	361	362	363	364	365	366	367	368	369	370	371	372	373	374	375	376	377	378	379	380	381	382	383	384	385	386	387	388	389	390	391	392	393	394	395	396	397	398	399	400	401	402	403	404	405	406	407	408	409	410	411	412	413	414	415	416	417	418	419	420	421	422	423	424	425	426	427	428	429	430	431	432	433	434	435	436	437	438	439	440	441	442	443	444	445	446	447	448	449	450	451	452	453	454	455	456	457	458	459	460	461	462	463	464	465	466	467	468	469	470	471	472	473	474	475	476	477	478	479	480	481	482	483	484	485	486	487	488	489	490	491	492	493	494	495	496	497	498	499	500	501	502	503	504	505	506	507	508	509	510	511	512	513	514	515	516	517	518	519	520	521	522	523	524	525	526	527	528	529	530	531	532	533	534	535	536	537	538	539	540	541	542	543	544	545	546	547	548	549	550	551	552	553	554	555	556	557	558	559	560	561	562	563	564	565	566	567	568	569	570	571	572	573	574	575	576	577	578	579	580	581	582	583	584	585	586	587	588	589	590	591	592	593	594	595	596	597	598	599	600	601	602	603	604	605	606	607	608	609	610	611	612	613	614	615	616	617	618	619	620	621	622	623	624	625	626	627	628	629	630	631	632	633	634	635	636	637	638	639	640	641	642	643	644	645	646	647	648	649	650	651	652	653	654	655	656	657	658	659	660	661	662	663	664	665	666	667	668	669	670	671	672	673	674	675	676	677	678	679	680	681	682	683	684	685	686	687	688	689	690	691	692	693	694	695	696	697	698	699	700	701	702	703	704	705	706	707	708	709	710	711	712	713	714	715	716	717	718	719	720	721	722	723	724	725	726	727	728	729	730	731	732	733	734	735	736	737	738	739	740	741	742	743	744	745	746	747	748	749	750	751	752	753	754	755	756	757	758	759	760	761	762	763	764	765	766	767	768	769	770	771	772	773	774	775	776	777	778	779	780	781	782	783	784	785	786	787	788	789	790	791	792	793	794	795	796	797	798	799	800	801	802	803	804	805	806	807	808	809	810	811	812	813	814	815	816	817	818	819	820	821	822	823	824	825	826	827	828	829	830	831	832	833	834	835	836	837	838	839	840	841	842	843	844	845	846	847	848	849	850	851	852	853	854	855	856	857	858	859	860	861	862	863	864	865	866	867	868	869	870	871	872	873	874	875	876	877	878	879	880	881	882	883	884	885	886	887	888	889	890	891	892	893	894	895	896	897	898	899	900	901	902	903	904	905	906	907	908	909	910	911	912	913	914	915	916	917	918	919	920	921	922	923	924	925	926	927	928	929	930	931	932	933	934	935	936	937	938	939	940	941	942	943	944	945	946	947	948	949	950	951	952	953	954	955	956	957	958	959	960	961	962	963	964	965	966	967	968	969	970	971	972	973	974	975	976	977	978	979	980	981	982	983	984	985	986	987	988	989	990	991	992	993	994	995	996	997	998	999	1000	1001	1002	1003	1004	1005	1006	1007	1008	1009	10010	10011	10012	10013	10014	10015	10016	10017	10018	10019	10020	10021	10022	10023	10024	10025	10026	10027	10028	10029	10030	10031	10032	10033	10034	10035	10036	10037	10038	10039	10040	10041	10042	10043	10044	10045	10046	10047	10048	10049	10050	10051	10052	10053	10054	10055	10056	10057	10058	10059	10060	10061	10062	10063	10064	10065	10066	10067	10068	10069	10070	10071	10072	10073	10074	10075	10076	10077	10078	10079	10080	10081	10082	10083	10084	10085	10086	10087	10088	10089	10090	10091	10092	10093	10094	10095	10096	10097	10098	10099	100100	100101	100102	100103	100104	100105	100106	100107	100108	100109	100110	100111	100112	100113	100114	100115	100116	100117	100118	100119	100120	100121	100122	100123	100124	100125	100126	100127	100128	100129	100130	100131	100132	100133	100134	100135	100136	100137	100138	100139	100140	100141	100142	100143	100144	100145	100146	100147	100148	100149	100150	100151	100152	100153	100154	100155	100156	100157	100158	100159	100160	100161	100162	100163	100164	100165	100166	100167	100168	100169	100170	100171	100172	100173	100174	100175	100176	100177	100178	100179	100180	100181	100182	100183	100184	100185	100186	100187	100188	100189	100190	100191	100192	100193	100194	100195	100196	100197	100198	100199	100200	100201	100202	100203	100204	100205	100206	100207	100208	100209	100210	100211	100212	100213	100214	100215	100216	100217	100218	100219	100220	100221	100222	100223	100224	100225	100226	100227	100228	100229	100230	100231	100232	100233	100234	100235	100236	100237	100238	100239	100240	100241	100242	100243	100244	100245	100246	100247	100248	100249	100250	100251	100252	100253	100254	100255	100256	100257	100258	100259	100260	100261	100262	100263	100264	100265	100266	100267	100268	100269	100270	100271	100272	100273	100274	100275	100276	100277	100278	100279	

Con base los hechos que se hicieron constar en el acta IFT/UC/DG-VER/064/2017, a través del equipo empleado se proporcionaba el servicio de acceso a internet, toda vez que de las manifestaciones vertidas por la persona que atendió la visita y de las capturas de pantalla en el equipo de cómputo empleado por **LOS VERIFICADORES**, se dio cuenta de la oferta de diversos paquetes del servicio de internet.

Asimismo, a partir del inventario de equipos entregado, se advierte que los mismos eran parte de la integración de una red que recibía los enlaces por algún proveedor de capacidad de internet, con el cual se suministraba a sus clientes el servicio a través de radioenlaces mediante la tecnología **de radiofrecuencia** y el direccionamiento IP en sus configuraciones de acceso.

Con lo anterior, se estaría implementando la operación de una red pública de telecomunicaciones destinada a la prestación del servicio de internet, a través de un sistema de comunicación punto a punto a usuarios finales, con una red propia de telecomunicaciones que emplea como medio o canal de trasmisión las frecuencias de uso libre del espectro radioeléctrico, situación que en términos del **artículo 66** de la **LFTyR** requiere de una **concesión única para la prestación de servicios de telecomunicaciones**.

Aunado a lo anterior, con base en lo manifestado por la persona que atendió la visita de inspección-verificación, se advierte que por dichos servicios cobra desde \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100M.N) por el paquete de un mega, con lo cual se demuestra el pago de una contraprestación por un servicio de telecomunicaciones.

En ese sentido, de acuerdo al contenido de los contratos exhibidos por la persona que atendió la diligencia, en las cláusulas V, VI, VII y VIII se advierte lo siguiente:

V. "Los precios son establecidos en la hoja principal del contrato y son inamovibles, estos pueden depender de la promoción o vigencia de cada paquete o servicio siempre y cuando se manifiesten en el contrato con el periodo o plazo de promoción que se establece al adquirir el servicio.

VI. El cambio o recontratación del servicio o paquete tendrá un cargo extra que deberá cubrir el usuario así como la respectiva instalación del nuevo servicio.

VII. El servicio que se le otorga al cliente o beneficiario tiene prohibido su reventa si en el contrato no lo establece, en caso que se viole esta cláusula el servicio será suspendido o cancelado permanentemente.

a. Si el servicio es suspendido se deberá cubrir un recargo por la reconexión y otro debido a la violación a la cláusula VI y manifestara, bajo protesta de decir verdad que se apegará a las cláusulas de contratación.

b. Si el servicio es cancelado permanentemente deberá generar una nueva contratación que se apegue a sus necesidades, sin atentar contra ninguna de las cláusulas establecidas en el contrato.

VIII. El costo de los pagos del servicio o paquete así también como el día que el cliente deba depositar la tarifa dependerá de lo establecido en el contrato y del día de instalación del servicio".

Así las cosas, del contenido de las cláusulas detalladas anteriormente, se advierte que **HUGO SANCHEZ CANO** recibía una contraprestación económica por el servicio de internet que ofrecía, esto es, el acceso de datos con capacidades desde un mega hasta diez megas para aproximadamente cien suscriptores.

Por otra parte, la persona que atendió la visita señaló que el procedimiento que debe seguir cada uno de los posibles clientes para contratar el servicio es el siguiente: "Hablar por teléfono a los números: 7711447204, se brinda la información para su posterior contratación, posteriormente se le pregunta su ubicación y en caso de encontrarse dentro del área de cobertura se entrega la información al técnico para que agende una visita y se proceda a la instalación"; dentro de las impresiones de pantalla en el anexo 8 del acta se pueden observar leyendas tales como "Satwi Internet en Pachuca de Soto", "Casa Internet para tu hogar. Es la hora de poder disfrutar de internet desde la comodidad de tu hogar, no esperes más y contrata ya", "Internet 1) La Loma del Ejido de Santa Julia, 2) 20 de noviembre, 3) Solares, 4) Ramos Arizpe y 5) Santiago Tlapacoya", elementos que son suficientes para acreditar que HUGO SANCHEZ CANO ofertaba la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en su modalidad de internet.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que con base en las preguntas que fueron formuladas por **LOS VERIFICADORES** a la persona que atendió la diligencia, respecto a si contaba con la concesión, autorización o instrumento legal que le permitiera comercializar y/o proveer el servicio de internet, ésta señaló que: "No cuento con esos papeles en este momento", por lo que ante esas circunstancias, se acredita la conducta de HUGO SANCHEZ CANO que es contraria a lo establecido en el artículo 66 de la LFTyR, dado que para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones como lo es el servicio de internet, se requiere de concesión única.

En tal sentido, con base a los hechos que se asentaron en el acta de visita de inspección-verificación IFT/UC/DG-VER/064/2017, quedaría constatado que al momento de llevarse a cabo la diligencia, HUGO SANCHEZ CANO había desplegado la instalación de una infraestructura de red para proporcionar el servicio de telecomunicaciones de internet, a cambio de una contraprestación

económica por parte de sus suscriptores, y que para la prestación de dicho servicio, no contaba con la concesión otorgada por parte de este **Instituto**.

En tal sentido, de los hechos que se circunstanciaron en el acta de visita **IFT/UC/DG-VER/064/2017**, se robustece el hecho de que **HUGO SANCHEZ CANO** proporciona el servicio de telecomunicaciones de Internet a usuarios finales, atendiendo a las siguientes consideraciones:

- En la pregunta **uno** formulada en el acta **IFT/UC/DG-VER/064/2017**, se le cuestionó a la persona que atendió la diligencia, quién era el propietario de los equipos con los cuales se proveía el servicio de telecomunicaciones a sus suscriptores, manifestando la persona que atendió la visita que: **"Son propiedad de Hugo Sánchez Cano..."**; estableciéndose en el caso particular la identidad de la persona que presta el servicio de telecomunicaciones y el propietario de "SATWI".
- Ante el cuestionamiento señalado como **"Pregunta dos"** de **LOS VERIFICADORES**, relativo a qué servicios de telecomunicaciones ofrece con los equipos detectados en la visita a sus suscriptores, la persona que atendió la diligencia señaló: **"Servicio de Internet"**.
- Asimismo, en la pregunta identificada como **"Pregunta tres"** de **LOS VERIFICADORES** relativa a la fecha de inicio de operaciones de la prestación y/o comercialización por parte de **LA VISITADA** del servicio de internet, la persona que atendió la diligencia señaló: **"Aproximadamente en el año 2014"**.
- A su vez, en la pregunta **cuatro** se requirió a **LA VISITADA** indicar el área o zona de cobertura en la cual opera y/o explota una comercializadora de servicios de internet, señalando: **"Las colonias 20 de noviembre y sus**

alrededores; La Loma y sus alrededores; Etilcuautla y sus alrededores; La Palma y sus alrededores; todas en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo y son enlaces punto a punto".

- En la pregunta cinco LOS VERIFICADORES cuestionaron a LA VISITADA, con cuántos suscriptores contaba al momento de la diligencia, señalando: "Cien suscriptores aproximadamente".
- Por lo que respecta a la pregunta siete, se le cuestionó a LA VISITADA, cual es el ancho de banda que ofrece a sus suscriptores, señalando: "desde un mega hasta diez megas".
- En la pregunta nueve se cuestionó a LA VISITADA cuánto cobra a sus suscriptores por el servicio que presta, a lo que señaló: "Doscientos cincuenta pesos, por el paquete de un mega".

De las respuestas dadas por la persona que atendió la visita a las preguntas anteriores, se advierte que **HUGO SANCHEZ CANO** era el propietario de "**SATWI**" y que tenía establecida un área geográfica de servicio; asimismo, contaba con un número aproximado de clientes o suscriptores, e igualmente refirió la capacidad que oferta a sus clientes, la cual consiste en ofrecer un ancho de banda desde un mega hasta diez megas, manifestando que el costo del servicio por el paquete de un mega era de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100M.N), de lo que se sigue que presta servicios de telecomunicaciones sin autorización a través de los equipos que fueron detectados en la visita de inspección-verificación.

Asimismo, se requirió a la persona que atendió la visita de verificación exhibiera tres recibos de cobro en original correspondiente al servicio prestado; para lo cual dicha persona señaló: "no manejamos recibos de cobro".

No obstante lo anterior, de acuerdo al contenido de los contratos exhibidos por la persona que atendió la diligencia, en las cláusulas V, VI, VII y VIII antes referidas, se desprende que se establece una contraprestación económica a sus clientes por el servicio de telecomunicaciones de internet.

Ahora bien, no pasa desapercibido que respecto al cuestionamiento realizado en la pregunta **diez** a la persona que atendió la visita, en la cual se solicitó que describiera el procedimiento que los usuarios deben realizar para la adquisición y/o contratación de los servicios que comercializa, la persona que atendió la diligencia manifestó que: *"El procedimiento que debe seguir cada uno es hablar por teléfono a los números: 7711447204, se brinda la información para su posterior contratación, posteriormente se le pregunta su ubicación y en caso de encontrarse en dentro del área de cobertura, y en caso de contratar se entrega la información al técnico para que agende una visita y se proceda a la instalación"*.

En tal sentido, se advierte la prestación del servicio de telecomunicaciones de internet, al referir de manera expresa cómo se contrataban los servicios ofrecidos, desprendiéndose que la contratación se realizaba a través de una consulta telefónica para comprobar la cobertura y ubicación donde se requería el servicio, para posteriormente entregar la información a un técnico para agendar una visita y proceder a la instalación.

Asimismo, en la pregunta **catorce**, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que atendió la visita indicara cuál era la dirección de la página WEB en la cual **HUGO SANCHEZ CANO** ofrece sus servicios como comercializador de servicio de internet, manifestando que era: *"www.satwi.com.mx"*, sitio en el cual se observó el catálogo de paquetes en los que ofertaba varios anchos de banda.

Así también, cabe destacar que en la visita de inspección-verificación, se pudo constatar que el servicio de telecomunicaciones en su modalidad de acceso a

Internet que prestaba **HUGO SANCHEZ CANO**, se proveía mediante el uso de capacidad de una red pública de telecomunicaciones que era propiedad de la empresa denominada "Enlace TPE, S.A. de C.V.".

Lo anterior es así, derivado de la pregunta ocho, en la que se cuestionó a la persona que atendió la visita ¿Qué empresa provee el servicio de internet a LA VISITADA para su comercialización? y en la que se solicitó que acreditara su dicho mediante la última factura pagada a su proveedor y/o contrato o convenio celebrado, manifestando la persona que atendió la diligencia como respuesta: "Enlace TPE, S.A. de C.V. y en este momento hago entrega de una copia que corresponde a las facturas B1-31218731P1-3 de fecha 22 de marzo de 2017 y la número B1-31218271P1-3, de fecha 22 de marzo de 2017".

En ese sentido, de las facturas que se exhibieron y se agregaron como anexo al acta de inspección-verificación, se advierten los siguientes datos:

- A) El proveedor del servicio de internet es la empresa "Enlace TPE S.A de C.V."
- B) El cliente es HUGO SÁNCHEZ CANO.
- C) Domicilio del cliente es: [REDACTED] Pachuca de Soto, Hidalgo.
- D) Cantidad a pagar \$1,049.00 (Un mil cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)
- E) Fecha de emisión 22/03/2017
- F) Cargo del mes 22 de febrero - 21 de marzo de 2017.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad que a través del escrito de manifestaciones presentado por **HUGO SANCHEZ CANO** el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, con relación al acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio de cuatro de septiembre del año en curso, manifestó

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

que comenzó a comercializar la prestación del servicio aproximadamente en el primer trimestre de 2016 y que contaba actualmente con 40 suscriptores.

Al respecto, debe destacarse que lo anterior no se contrapone ni afecta la validez del acta de visita de inspección-verificación, toda vez que si bien la persona que atendió la visita de inspección-verificación, es decir, [REDACTED], señaló en esa diligencia que el servicio se prestaba y/o comercializaba aproximadamente desde el año dos mil catorce y que contaba con cien suscriptores aproximadamente, también resulta cierto que con independencia de la temporalidad en que inició la prestación de dicho servicio y de la cantidad de usuarios, **HUGO SANCHEZ CANO** no desconoce con sus manifestaciones que prestaba servicios de telecomunicaciones de internet, no obstante que señalara que lo hacía desde el primer trimestre de dos mil dieciséis y que contaba con cuarenta suscriptores.

Lo anterior, es una declaración de parte que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables en términos del artículo 96 del "CFPC", toda vez que corrobora que al momento en que se llevó a cabo la visita se prestaban servicios de telecomunicaciones de internet sin contar con la concesión o autorización correspondiente y a su vez, que tenía establecida y operaba o explotaba una red pública de telecomunicaciones sin contar con la concesión de este Instituto para ello.

Así es, ya que se establece una presunción contraria a sus intereses que adquiere plena fuerza probatoria al no ser arruinada con otro medio de convicción en contrario y en tanto no se advierta algún otro elemento que la desestime, adquiere la eficacia suficiente para demostrar el incumplimiento detectado y que fueron vertidas en su escrito de manifestaciones y pruebas, sin que constara evidencia de coacción y/o violencia al momento de formularlas; y se refieren a hechos propios,

tal como lo disponen los artículos 95, 96 y 199, fracciones II y III, del "CFPC", por lo que resultan aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales que a su letra señalan:

CONTESTACIÓN NEGATIVA DE LA DEMANDA. NO DESVIRTÚA EL VALOR PROBATORIO DE LA CONFESIÓN FICTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Los hechos contenidos en el escrito de contestación de demanda, no pueden beneficiar a quien los produce, dado que los mismos, sólo conforman la base de la controversia y se encuentran sujetos a prueba, de ahí que si el demandado los afirma, o no hace referencia a alguno de los hechos expuestos por el actor, ya sea negándolos, indicando que los ignora o refiriéndolos como según él se realizaron, éstos deben tenerse por admitidos. De la misma manera, debe puntualizarse que la confesión ficta no es más que la ficción jurídica por medio de la cual la ley presume que el demandado, a través de su conducta omisiva, reconoce la certeza de los hechos que son la materia de las posiciones formuladas; de ahí que de igual forma, resulta verídico que la incomparecencia del absolvente, trae como consecuencia que se presuman legalmente ciertos los hechos que su oferente pretendió acreditar a través de ésta. En tal virtud, es incuestionable que la negación de la demanda no resulta ser un medio eficaz para desvirtuar el valor probatorio que el artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, abrogado, otorga a la confesión ficta, porque aquélla, aparte de que no es un medio de prueba que pueda favorecer a quien la produce, ya que es elaborada con el posible aleccionamiento de un abogado, procurador u otra persona, con el tiempo suficiente para su realización, y sin el apercibimiento de que debe conducirse con verdad; caso contrario de lo que corresponde a la prueba confesional, que se realiza de manera personal y no por escrito, ante la presencia de la autoridad judicial y de su contraparte o de su abogado o procurador, que sus respuestas deben ser de manera inmediata, esto es, sin tiempo de preparación y aleccionamiento por parte de un abogado procurador u otra persona y, sobre todo, bajo el apercibimiento de conducirse con verdad lo cual, desde luego, hace más creíble lo expresado por las partes en el desahogo de dicha diligencia, y produce en el ánimo del juzgador, la convicción de que la incomparecencia de quien debía absolver dichas posiciones, no tuvo el valor de negar ante él los hechos que le perjudican.

Época: Novena Época, Registro: 167547, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: VI.1o.C. J/25, Página: 1766

CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO. La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.

Época: Novena Época, Registro: 167289, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/60, Página: 949

CONFESIÓN FICTA. PARA SU EFICACIA PROBATORIA, SE REQUIERE QUE LAS POSICIONES SE REFIERAN A HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE Y CONCERNIENTES AL PLEITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). En relación con la prueba confesional, el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán permite que las posiciones se refieran a hechos ajenos al absolvente, siempre y cuando tenga conocimiento de ellos, en cuyo caso no se le puede obligar a que conteste afirmativa o negativamente; sin embargo, por lo que ve a la confesión ficta, el diverso numeral 523 es categórico al señalar que para que se tengan plenamente probados los hechos sobre los que versen las posiciones que judicialmente se hayan dado por absueltas en sentido afirmativo, se requiere que éstas se refieran a hechos propios del absolvente y concernientes al pleito, por lo que si no reúnen alguno de esos requisitos no puede otorgárseles eficacia probatoria.

Época: Décima Época, Registro: 2003510, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: XI.C.8 C (10a.), Página: 1761

Por otra parte, se robustece lo anterior dado que las manifestaciones realizadas por **FABIÁN SÁNCHEZ CANO**, como la persona que atendió la visita de inspección-verificación, las realizó en su carácter de encargado de mantenimiento y soporte de los equipos y en tal sentido, se refieren al conocimiento directo que tiene la persona que atendió la diligencia respecto de la actividad que desarrolla HUGO SÁNCHEZ CANO, así como la función que cumplen los equipos que fueron detectados durante el desarrollo de la visita, toda vez que se estima que quien atendió la visita se ostentó como encargado de mantenimiento y soporte de los equipos y por tanto, es un auxiliar del comercio, esto es, un dependiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 309, segundo párrafo, del Código de Comercio (CC), que lo define como de aquellos "... que desempeñan constantemente alguna o algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta del propietario de éste ...".

Sirve para ilustrarlo anterior, las siguientes tesis que a su letra señalan:

VISITAS DOMICILIARIAS. SE PUEDEN ENTENDER CON QUIEN SE ENCUENTRE AL FRENTE DE LA NEGOCIACIÓN. El encargado o dependiente de una negociación o establecimiento pertenece al grupo de los llamados auxiliares de comercio que, en materia mercantil, representan de manera general, aunque limitada a las funciones que les sean propias, al propietario o titular del que dependen, como se desprende de lo establecido por el artículo 309, segundo párrafo, del Código de Comercio. Por tanto, para que las visitas domiciliarias practicadas por autoridades administrativas sean eficaces, satisfagan su objetivo y al propio tiempo cumplan con los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Federal, es suficiente que el legislador disponga que tales visitas se entiendan, no sólo con el propio visitado, con el administrador o con su representante legal sino también con el encargado o dependiente que se encuentre al frente de la negociación.

Época: Novena Época Registro: 192196 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 16/2000 Página: 82

VISITAS ADMINISTRATIVAS. SE PUEDE ENTENDER CON EL ENCARGADO DEL LUGAR. INTERÉS PÚBLICO DIRECTO. Tratándose de visitas administrativas tendentes a controlar precios, o a controlar contaminación ambiental, o alguna cosa semejante, en que se está actuando con miras al interés público directo de un grupo o clase social, no es menester que las visitas se entiendan directamente con un representante legal de la empresa, ni que se le deje citatorio para fecha y hora determinadas, sino que para que las visitas puedan ser eficaces para su finalidad, deben poder ser aun sorpresivas, y el interés directo colectivo que hay en esto pesa más que el interés individual del visitado, al contrario de otros casos en que sólo va de por medio, en las visitas, un interés directo de las autoridades (que sólo indirectamente pueda traducirse al interés de un grupo o clase sociales). A más de que en estas visitas, el artículo 16 constitucional no dice que se tenga que entender con el directamente afectado con la visita, ni con su representante legal, sino con el ocupante del lugar. Luego si la visita se entiende con quien se ostentó como encargado del lugar donde se efectuó, ello es bastante, a menos que se alegue y demuestre que es falso que ese alguien se ostentó así, o que ese alguien resulta totalmente ajeno a la negociación, etcétera, pero sin que baste la afirmación ambigua de que en el acto no aparezca demostrado que era representante legal o encargado.

Época: Séptima Época Registro: 252605 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 109-114, Sexta Parte Materia(s): Administrativa Tesis: Página: 229

Ahora bien, esta autoridad considera que ha llevado a cabo el análisis de sus manifestaciones bajo los principios de congruencia y exhaustividad, y de las mismas no se desprenden elementos, razones o circunstancias por los que se desvirtuara que **HUGO SANCHEZ CANO** prestaba el servicio de internet sin concesión y que tenía establecida y operaba o explotaba una red pública de telecomunicaciones sin contar con la concesión de este Instituto, violando con ello lo dispuesto por el artículos 66 de la **LFTyR**.

En tales consideraciones, el incumplimiento materia del presente procedimiento es precisamente vencer la contumacia con la que **HUGO SANCHEZ CANO** actuó al prestar un servicio de telecomunicaciones de internet sin concesión y que había establecido y operaba o explotaba una red pública de telecomunicaciones sin

contar con la concesión de este Instituto, en contravención a los artículos 66 y 170, fracción I, de la LFTyR y que fue detectado en la visita de inspección-verificación por parte de la "DGV".

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a su letra señala:

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.
La fracción II del artículo 34 de la Ley Federal de Competencia Económica, que prevé la medida de apremio consistente en una multa hasta por el importe del equivalente a 1,500 veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, a los gobernados que no acaten las determinaciones de la Comisión Federal de Competencia, respeta la citada garantía constitucional, toda vez que tal medio de apremio tiene como propósito vencer la contumacia del particular a cumplir una determinación de la citada comisión, lo que permite que el gobernado conozca las consecuencias de su actuar e implica que la determinación adoptada por la autoridad, dentro del margen legislativamente permitido, se encuentre debidamente motivada, de manera que la decisión tomada se justifique por las circunstancias en que se suscitó el hecho.

Época: Novena Época, Registro: 178031, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005,

Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P.J. 76/2005, Página: 5.

El pronunciamiento anterior, resulta relevante para efectos del presente procedimiento, ya que como bien se ha desarrollado, la *litis* materia de asunto que nos ocupa, es el presunto incumplimiento a los artículos 66 y 170, fracción I, así como la actualización de la hipótesis normativa contenida en el artículo 305, todos de la LFTyR y determinar, si **HUGO SANCHEZ CANO** prestaba el servicio de internet sin concesión para ello lo cual ha quedado debidamente acreditado con lo hasta aquí expuesto.

QUINTO. ALEGATOS

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo de diez de octubre de dos mil diecisiete, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este Instituto el dieciocho de octubre del mismo año, se concedió a **HUGO SANCHEZ CANO** un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual corrió del diecinueve de octubre al primero de noviembre de dos mil diecisiete, sin considerar el veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil diecisiete, al haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

De las constancias que forman parte del presente expediente, se observa que para tal efecto, **HUGO SANCHEZ CANO** no presentó alegatos ante éste "IFT".

En Efecto, de acuerdo a lo señalado en el Resultado **DÉCIMO QUINTO** de la presente Resolución, por proveído de seis de noviembre de dos mil diecisiete, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el ocho de noviembre de siguiente, se tuvo por precluido el derecho de **HUGO SANCHEZ CANO** para formular alegatos de su parte con fundamento en el artículo 288 del "CFPC".

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las

garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P.J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Derivado de lo antes expuesto, este Pleno del IFT considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que **HUGO SANCHEZ CANO**, en su carácter de propietario de los equipos detectados y propietario de los equipos detectados al momento de la visita- se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones (internet) a través de la operación de una red pública de telecomunicaciones, sin contar con la concesión o autorización respectiva que ampare la legal prestación de dichos servicios, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 66 de la **LFTyR** y actualizando la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de dicho ordenamiento legal.

Lo anterior es así, considerando que si bien, de los autos que forman el presente expediente, el dictamen que propuso el procedimiento sancionatorio que ahora se resuelve consideraba elementos que presumían el incumplimiento al artículo 170, fracción I, de la **LFTyR**, debe señalarse que **HUGO SANCHEZ CANO**, a través de la infraestructura de telecomunicaciones que se detectó instalada durante la visita de inspección-verificación, sólo acreditaron la prestación el servicio de telecomunicaciones de acceso a internet sin contar con concesión, al haber implementado **HUGO SANCHEZ CANO** un sistema de comunicación no guiado o inalámbrico, con el cual realizaba la prestación de dicho servicio mediante el envío de señales de comunicación a través de antenas transmisoras, repetidoras o equipos punto a punto y empleando para tal efecto, la capacidad que le proveía la empresa "Enlace TPE, S.A. de C.V.".

En tal sentido, no existe una comercialización de la prestación de servicios de acceso a internet por parte de **HUGO SANCHEZ CANO**, dado que ello se realizaba a través de su propia infraestructura y no a través de la comercialización o reventa de servicios de telecomunicaciones provista con concesionarios previamente autorizados, de ahí que no se surta el supuesto del artículo 170, fracción I, de la **LFTyR**.

En tales consideraciones, debe tomarse en cuenta que:

1. Existe un reconocimiento expreso de parte de **HUGO SANCHEZ CANO**, en el sentido de que prestaba los servicios de telecomunicaciones (internet) sin contar con un título habilitante para ello, al referir que comenzó a comercializar la prestación del servicio aproximadamente en el primer trimestre de dos mil dieciséis y que contaba con cuarenta suscriptores.
2. Que si bien durante la visita la persona que atendió la diligencia manifestó que el servicio el servicio de internet se prestaba aproximadamente desde el año dos mil catorce y que contaba con cien suscriptores, con independencia de la temporalidad y de la cantidad de usuarios, **HUGO SANCHEZ CANO** no desconoce que prestaba servicios de telecomunicaciones de internet, al pretender aclarar que lo hacía desde el primer trimestre de dos mil dieciséis y que contaba con cuarenta suscriptores.
3. Que el servicio de telecomunicaciones de internet que **HUGO SANCHEZ CANO** prestaba, se realizaba a través de los equipos de telecomunicaciones encontrados en el inmueble ubicado en [REDACTED] en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.
4. Que los equipos de telecomunicaciones utilizados para la prestación del servicio de internet son propiedad de **HUGO SANCHEZ CANO**.
5. Que al momento de practicar la visita de inspección se corroboró que por los servicios de telecomunicaciones que prestaba, cobraba a sus suscriptores desde \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por el paquete de un mega.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

6. Que en dicha diligencia la persona que atendió la visita indicó la dirección de la página WEB en la cual **HUGO SANCHEZ CANO** ofrecía sus servicios como comercializador de servicio de internet, manifestando que era: "www.satwi.com.mx" (**SATWI**), sitio en el cual se observó el catálogo de paquetes en los que ofertaba varios anchos de banda a hogares y negocios.
7. Que del contenido de las cláusulas de los contratos exhibidos durante la diligencia, se desprende que existe una contraprestación económica por el servicio de telecomunicaciones que prestaba en su modalidad de internet a los usuarios finales.
8. Que no cuenta con concesión o autorización para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

De lo expuesto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que **HUGO SANCHEZ CANO** al momento de llevar a cabo la visita de verificación estaba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de internet en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Pachuca de Soto, Hidalgo, sin contar con concesión que lo habilitara para esos fines.

Asimismo, se advierte que para la prestación del servicio de telecomunicaciones de acceso a internet, utilizaba la capacidad provista por la empresa "Enlace TPE, S.A. de C.V.", y que en su página de internet "www.satwi.com.mx" (**SATWI**), ofrecía diversos paquetes con diferentes precios dependiendo del ancho de banda requerido, y los usuarios que lo habían contratado, realizaban un pago mensual a **HUGO SANCHEZ CANO** como contraprestación por el mismo, sin que este último tuviera el carácter de concesionario.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en los preceptos legales que se estiman transgredidos, claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por los mismos.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra de **HUGO SANCHEZ CANO** se inició por la probable violación a lo previsto en los artículo 66 y la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la **LFTyR**, mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Del análisis de los preceptos transcritos se deprende que la conducta a sancionar es la prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión o autorización correspondiente por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio público de telecomunicaciones, resulta importante considerar lo señalado por los artículos 2, 3, fracciones LIV y LXV, y 4 de la **LFTyR**, que disponen lo siguiente:

"Artículo 2. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general.

(...)

El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

En todo momento el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico.

(...)"

(el énfasis es añadido)

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

LVII. *Red de telecomunicaciones: Sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;*

(...)

LXV. *Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;*

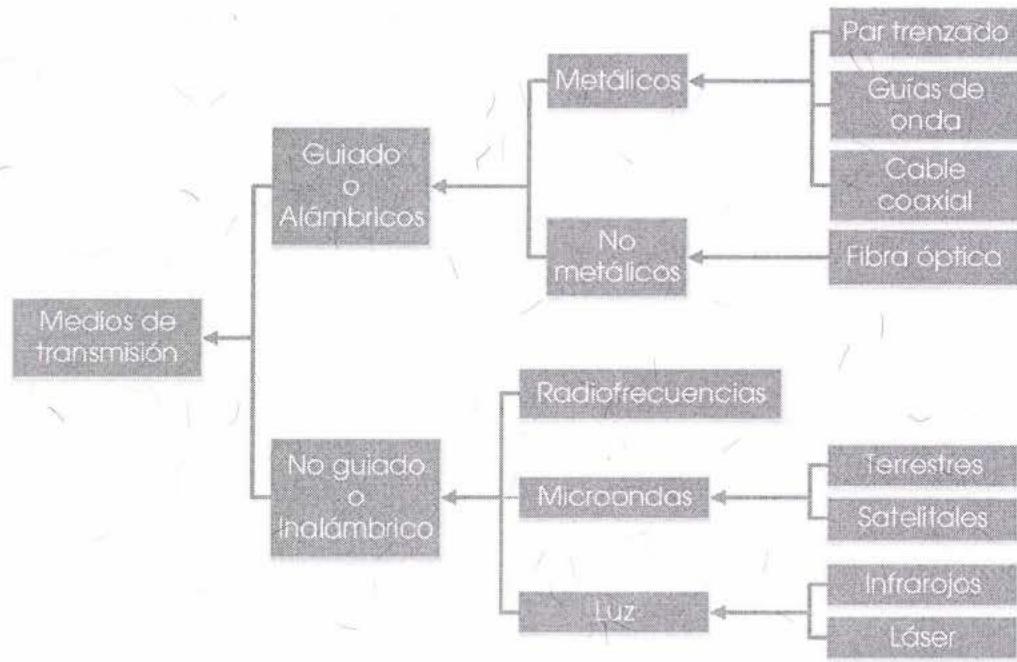
(...)

Artículo 4. *Para los efectos de la Ley, son vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite.”*

De lo señalado por la Ley se desprenden los elementos que componen la prestación de un servicio público de telecomunicaciones a través de una red pública de telecomunicaciones, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada por **HUGO SANCHEZ CANO** para sustentar la determinación de incumplimiento.

Ahora bien, antes de analizar los elementos que componen la prestación de un servicio público de telecomunicaciones, es oportuno mencionar que el servicio de telecomunicaciones de internet requiere para su prestación, que la información de un punto a otro viaje a través de un medio físico, como puede ser el que guía las señales (cables de cobre, coaxiales o fibra óptica) y el que difunde la señal sin guía (radiofrecuencia, microondas y luz), tal y como se ejemplifica en el siguiente diagrama:

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.



En el caso que nos ocupa, quedó plenamente acreditado que en el domicilio en donde se llevó a cabo la visita ubicado en [REDACTED] en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, (domicilio fiscal de **HUGO SANCHEZ CANO**) se encuentra instalada la infraestructura de telecomunicaciones necesaria para prestar el servicio de internet a través de un sistema de comunicación no guiado o inalámbrico, el cual permite el envío de señales de comunicación a través de antenas transmisoras, repetidoras o equipos punto a punto.

A fin de ilustrar lo anterior, a continuación se describe la red de **HUGO SANCHEZ CANO** a partir del inventario de los equipos proporcionado durante la instrumentación del acta de verificación (Anexo número 6 de la citada diligencia, y equipos asegurados con sellos 0022, 0090, 0091 y 0092).

Inventario
Anexo 6

1 Sectorial	8 Elements	100° (Antena)
1 Sectorial	Ubiquiti	45° (Antena)
2 Powerbean	300 ac	(Antena)
2 Powerbean	400 MB	(Antena)
1 Powerbean	400 ac	(Antena)
1 Sectorial	RB 433	Mikrotic (Antena)
2 Ubiquiti	Dish RD 5031 ac	(Antena)
1 Routerboard	1100	Mikrotic
2 Modems	Huawei	Propiedad del proveedor
1 Switch	Nortel Networks	
2 Routerboard	RD 450	(sumador)



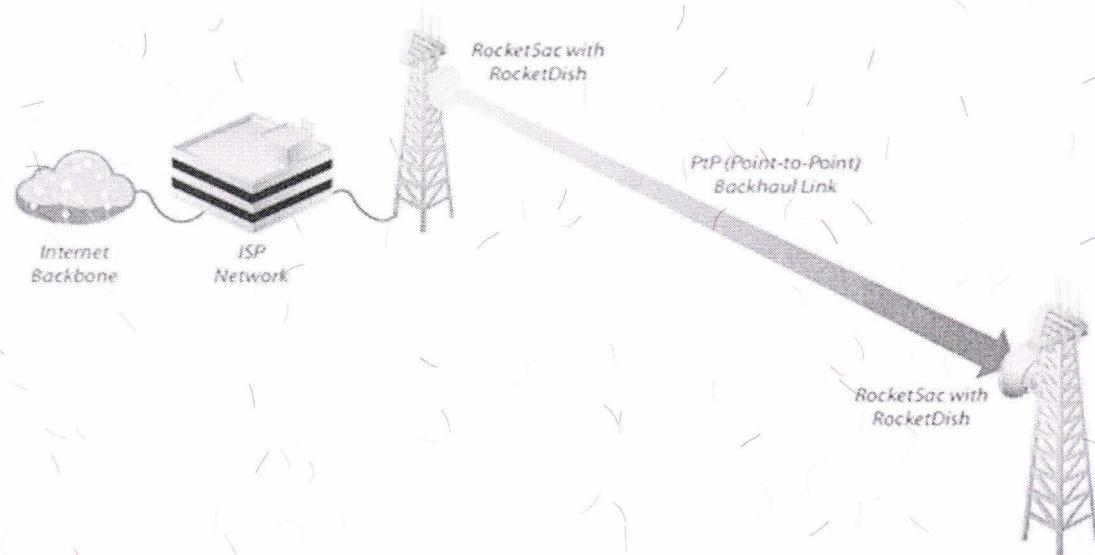
Ubicación
 Torre
 Torre
 Torre
 Torre
 Torre
 Torre
 Torre
 Torre
 Rack
 Rack
 Rack
 Rack

Sec.	Equipo	Marca	Modelo	Nº de serie	Sello número
001	ROUTER	MIKROTIK	ROUTERBOARD 1100 AH	No visible	0022
002	SWITCH	NORTEL NETWORKS	BAISTACK 420-24T	No visible	0090
003	SUMADOR	MIKROTIK	NO VISIBLE	No visible	0091
004	SUMADOR	MIKROTIK	NO VISIBLE	No visible	0092

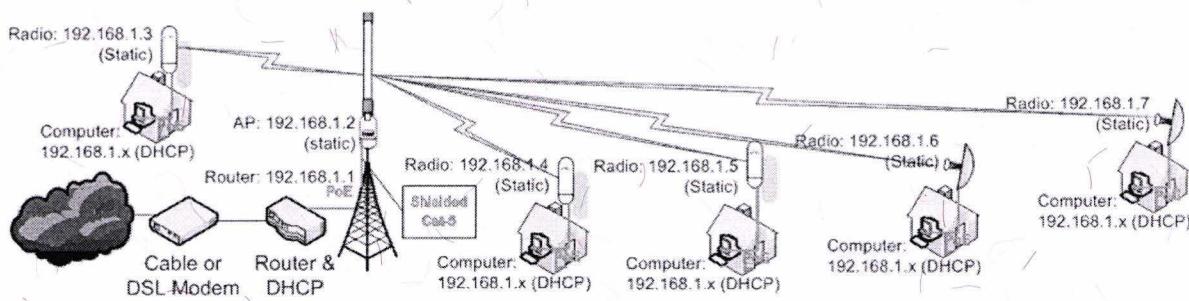
Del inventario anterior, se advierte que los equipos que lo componen se pueden clasificar en dos rubros, el primero como "EQUIPOS DE DATOS", los cuales son equipos que brindan la capacidad de datos (internet), como el Router y Switch; y el segundo grupo se denomina "EQUIPOS DE RADIOTRANSMISIÓN" y corresponden a las antenas empleadas ("Bases") y los Modem, que son equipos terminales que utilizan los clientes, diseñados para el enlace de señales inalámbricas de larga distancia (enlaces punto a punto en banda libre) para recibir los servicios proporcionados por **HUGO SANCHEZ CANO** y que permiten enlazar diferentes servicios, tales como Internet, redes privadas, redes LAN o telefonía entre otros.

En el caso que nos ocupa, los equipos son empleados para proporcionar el servicio de acceso a internet a partir de las manifestaciones realizadas por la persona que recibió la visita en los requerimientos señalados como preguntas **Doce, Trece y Catorce** y los anexos **5, 6, 8 y 9** del acta de inspección-verificación, donde se muestran los paquetes del servicio de internet que oferta a sus clientes, así como a partir del inventario de equipos entregado, los cuales forman parte de una red **WAN** entregada por un proveedor de capacidad de internet (**Internet Service Provider o ISP** por sus siglas en inglés), que a su vez **HUGO SANCHEZ CANO** proporciona a sus clientes a través de radioenlaces, utilizando la tecnología **de radiofrecuencia** y el direccionamiento IP en sus configuraciones de acceso, tal y como se exemplifica en los siguientes diagramas:

Point-to-Point (PtP) Bridging Example



The Rocket R5AC-Lite radios paired with the RocketDish RD-5G31-AC antennas create a powerful PtP backhaul link.



Así las cosas, es dable concluir que los equipos propiedad de **HUGO SANCHEZ CANO** son empleados para proporcionar el servicio de internet, dada la información contenida en la página web www.satwi.com.mx, donde se muestran los paquetes del servicio de internet que oferta a sus clientes, así como a partir de los equipos detectados, los cuales, como se dijo anteriormente, forman parte de una red **WAN** entregada por algún proveedor de capacidad de internet (**ISP**) que a su vez **HUGO SANCHEZ CANO** proporciona a sus clientes a través de radioenlaces y el direccionamiento IP en sus configuraciones de acceso.

En ese sentido las premisas fundamentales del servicio público de telecomunicaciones son las siguientes:

- Servicio público de telecomunicaciones: es un servicio de interés general que prestan los concesionarios y autorizados al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la **LFTyR**;
- Red de telecomunicaciones: consiste en un sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;

- Vía general de comunicación: se entienden las redes públicas de telecomunicaciones, y equipos complementarios.

Dichas premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia en autos de la aceptación expresa de **HUGO SANCHEZ CANO**, los hechos advertidos durante el desarrollo de la visita de verificación y las características técnicas de los equipos asegurados durante el desarrollo de la misma, de las cuales se desprende que efectivamente se estaban prestando los servicios de telecomunicaciones de internet a través de una red pública de telecomunicaciones, integrada por equipos y medios de transmisión que usaban frecuencias de uso libre.

De la definición de servicio público de telecomunicaciones se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Son servicios de interés general.
- ✓ Deben ser prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.
- ✓ Puede prestarse a través de concesiones de uso comercial, público o social.

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto **HUGO SANCHEZ CANO** no acreditó tener el carácter de concesionario o autorizado, circunstancia que pone de manifiesto que los servicios no se prestaban conforme a la ley.

Ahora bien, esta autoridad resolutoria advierte que si bien **HUGO SANCHEZ CANO** usaba frecuencias de uso libre, también resulta cierto que el uso de tales frecuencias estaban destinadas a la prestación de un servicio público de telecomunicaciones (internet), del que no se contaba con concesión o autorización para ello, lo cual lo sitúa en la hipótesis normativa prevista en el artículo

66 de la LFTyR, toda vez que como ha quedado plenamente acreditado, **HUGO SANCHEZ CANO** cobraba a sus usuarios, una cantidad determinada, dependiendo del paquete contratado, por prestar el servicio de internet sin contar con una concesión otorgada por este Instituto para tal fin.

Por otra parte, a efecto de ser consistentes con el principio de tipicidad, debe señalarse que el artículo 298, inciso E), fracción I, de la LFTyR, establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

(...)

I. *Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o"*

En consecuencia en el presente caso, **HUGO SANCHEZ CANO** es responsable de la prestación del servicio de internet sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que lo habilite para ello, otorgado por este Instituto y en tal sentido, lo procedente es imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298, inciso E), fracción I, de la LFTyR y de igual forma resulta procedente declarar la pérdida de los equipos detectados durante la visita de

inspección-verificación, en beneficio de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 de dicho ordenamiento, consistentes en:

Sec.	Equipo	Marca	Modelo	Nº de serie	Sello número
001	ROUTER	MIKROTIK	ROUTERBOARD 1100 AH	No visible	0022
002	SWITCH	NORTEL NETWORKS	BAISTACK 420-24T	No visible	0090
003	SUMADOR	MIKROTIK	NO VISIBLE	No visible	0091
004	SUMADOR	MIKROTIK	NO VISIBLE	No visible	0092
005	SECTORIAL	RF ELEMENTS	NO VISIBLE	No visible	N/A
006	SECTORIAL	UBIQUITI	NO VISIBLE	No visible	N/A
007	POWERBEAN	300 AC	NO VISIBLE	No visible	N/A
008	POWERBEAN	300 AC	NO VISIBLE	No visible	N/A
009	POWERBEAN	400 MS	NO VISIBLE	No visible	N/A
010	POWERBEAN	400 MS	NO VISIBLE	No visible	N/A
011	POWERBEAN	400 AC	NO VISIBLE	No visible	N/A
012	SECTORIAL	RB 433	NO VISIBLE	No visible	N/A
013	UBIQUITI DISH	RD5631 AC	NO VISIBLE	No visible	N/A
014	UBIQUITI DISH	RD5631 AC	NO VISIBLE	No visible	N/A
015	MODEM	HAUWEI	NO VISIBLE	No visible	N/A
016	MODEM	HAUWEI	NO VISIBLE	No visible	N/A
017	ROUTER BOARD	RD450	NO VISIBLE	No visible	N/A
018	ROUTER BOARD	RD450	NO VISIBLE	No visible	N/A

En ese sentido se concluye que **HUGO SANCHEZ CANO** se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones de internet en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, sin contar con la concesión, permiso o autorización respectiva, por lo que en tal sentido es responsable de la violación al artículo 66, por tanto, lo procedente

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y Y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

es imponer una multa en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, todos de la LFTyR.

De igual forma con dicha conducta se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del mismo ordenamiento y en consecuencia procede declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

SÉPTIMO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El prestar servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión, trae como consecuencia violar lo dispuesto en el artículo 66, de la LFTyR actualizando el supuesto normativo previsto en el artículo 298, inciso E), fracción I, de la misma ley.

En ese sentido, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera, en el acuerdo de inicio de procedimiento se solicitó a **HUGO SANCHEZ CANO** que manifestara ante esta autoridad cuáles habían sido sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil dieciséis, a efecto de estar en posibilidad de calcular la multa correspondiente en términos de la LFTyR.

A ese respecto, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, **HUGO SANCHEZ CANO** realizó diversas manifestaciones, entre ellas, que sus ingresos acumulables en el ejercicio de dos mil dieciséis ascendieron a la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] remitiendo para tal efecto copias de sus declaraciones bimestrales correspondientes a ese ejercicio fiscal.

Sin embargo, considerando que la documentación antes mencionada no era la idónea para que acreditara los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio que

38

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

le fue requerido, mediante acuerdo de diez de octubre de dos mil diecisiete se le reiteró el requerimiento para que manifestara y acreditara con la documentación fiscal correspondiente sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil dieciséis, y que en caso de no hacerlo, se procedería a solicitar dicha información a la autoridad competente y/o a realizar el cálculo de la multa respectiva en caso de ser procedente, atendiendo a los parámetros que establece el artículo 299 de la LFTyR.

En tal sentido el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, **HUGO SANCHEZ CANO** presentó ante la Oficialía de Partes de este "IFT" un escrito por el que pretendió atender el requerimiento relativo a acreditar sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil dieciséis, manifestando al respecto que por encontrarse inscrito bajo el Régimen de Incorporación Fiscal ("RIF"), no estaba obligado a presentar la declaración anual de dicho ejercicio fiscal, dado que sus impuestos se calculaban y enteraban de forma bimestral y tenían el carácter de pago definitivo, reiterando que en el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, sus ingresos acumulables fueron por la cantidad de [REDACTED]

Derivado de lo anterior, mediante oficio 400 01 05 00 00-2017-6373 de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, la Administración de Operación de Declaraciones del Servicio de Administración Tributaria, informó en atención a la solicitud formulada por el diverso IFT/225/UC/DG-SAN/0558/2017 de la Dirección General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento, que respecto a los ingresos acumulables obtenidos por **HUGO SANCHEZ CANO** en el ejercicio dos mil dieciséis, no se localizó como presentada la declaración correspondiente.

Sin perjuicio de lo antes señalado, las manifestaciones de **HUGO SANCHEZ CANO** respecto a sus ingresos acumulables por el ejercicio dos mil dieciséis las copias de sus declaraciones bimestrales correspondientes a ese ejercicio fiscal, así como las

demás constancias que obran el expediente en que se actúa, serán consideradas por esta autoridad al momento de determinar su capacidad económica.

En ese sentido, toda vez que de la información proporcionada por el SAT y por HUGO SANCHEZ CANO, se advierte que no se tiene certidumbre de los ingresos acumulables que le pudieran haber sido determinados, a efecto de establecer el monto de la multa que corresponda, esta autoridad considera procedente acudir al criterio establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV de la LFTyR, que a la letra dispone:

"Artículo 299. En el caso de infractores que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos de Impuesto sobre la Renta o que habiéndoseles solicitado no hubieren proporcionado la información fiscal a que se refiere el artículo que antecede se les aplicaran las siguientes las multas siguientes:

IV. En los supuestos del artículo 298, incisos D) y E), multa hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Para calcular el importe de las multas referidas en razón de días de salario mínimo, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal del día que se realice la conducta o se actualice el supuesto.

(Énfasis añadido)

En efecto, de la lectura de dicha disposición se desprende que si no se determinaron ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta se aplicarán las multas establecidas en el mismo precepto legal, la cual para el caso en específico establece una sanción calculada en salarios mínimos que puede ser hasta de ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Lo anterior considerando que el espíritu del procedimiento sancionador es imponer una multa por la comisión de una infracción y con ello inhibir la práctica de conductas contrarias a la Ley, por ello dicha disposición estableció otra forma de calcular una multa en el supuesto de que al infractor no se le hubieran determinado ingresos acumulables.

En ese sentido, al no haberse determinado ingresos acumulables, resulta procedente acudir al mecanismo establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV de la LFTyR, para calcular el monto de la multa que corresponda.

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la multa que en derecho corresponda, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la LFTyR, que a la letra señala:

"Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La capacidad económica del infractor;
- III. La reincidencia, y

IV. *En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse."*

Para estos efectos, esta autoridad considera que de conformidad con las disposiciones referidas y en atención al principio de exacta aplicación de la ley, la sanción que en todo caso se imponga debe ser congruente con el análisis que se efectúe conforme a los elementos precisados en el precepto legal antes indicado.

De esta manera, al encontrarse establecidas por el legislador el conjunto de reglas encaminadas a individualizar el monto de la sanción aplicable por la comisión de la conducta y al no existir norma alguna que obligue a adoptar algún procedimiento en específico para la cuantificación de la multa, la autoridad puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para esos efectos gozando de un cierto grado de discrecionalidad para determinarla, siempre y cuando se motive de manera adecuada el grado de reproche imputado al inculpado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCLUPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse

de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

Época: Novena Época, Registro: 176280, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2005, Página: 347"

(Énfasis añadido)

En ese sentido, con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley, esta autoridad procede a analizar cada uno de los elementos que se deben de tomar en consideración para estar en posibilidad de determinar el monto de la sanción que se debe aplicar.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que si bien es cierto el artículo 301 de la **LFTyR**, establece como elementos a considerar para efectos de fijar el monto de la multa los siguientes: a) la gravedad de la infracción; b) la capacidad económica del infractor; c) la reincidencia; y d) en su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio; de los mismos solo resultan atendibles para la fijación primigenia de la multa, los dos primeros, es decir, la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, no así la reincidencia y el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento.

Lo anterior en virtud de que en tratándose de la reincidencia, la misma es un factor que en términos del artículo 300 de la **LFTyR**, permitiría duplicar la multa impuesta para el caso de que se actualizara dicha figura, lo que implica que de suyo no es un factor que incida en la determinación de la multa, sino que opera como una agravante para imponer una sanción más severa para quien ha vuelto a infringir la

normatividad de la materia; en tanto que, a contrario sensu, en caso de actualizarse el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, permite contar con una atenuante que traería como consecuencia la disminución en el monto de la sanción originalmente decretada.

Conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado estima procedente llevar a cabo el análisis de la gravedad de la infracción y de los elementos que la componen como factores para determinar el monto de la sanción a imponer para posteriormente analizar si la multa calculada en esos términos es acorde con la capacidad económica del infractor, ejercicio que se realiza como sigue:

I. Gravedad de la infracción.

La LFTyR no establece medio alguno para determinar la gravedad. En consecuencia, esta autoridad considera conveniente que para determinar cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es, es necesario analizar los siguientes elementos:

- i) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.
- ii) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- iii) Obtención de un lucro o explotación comercial del servicio
- iv) Afectación a un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión previamente autorizado.

Antes de entrar al análisis de los citados elementos, resulta oportuno destacar que los servicios de telecomunicaciones son considerados servicios públicos de interés general, tanto por la CPEUM como por los criterios sostenidos por el Poder Judicial Federal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 6º, apartado B, fracción II de la **CPEUM**, las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y corresponde al Estado garantizar que sea prestado en condiciones de competencia y calidad.

"Artículo 6º..."

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el estado garantizara que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."

(Énfasis añadido)

De igual forma, el artículo 3 de la **LFTR**, en su fracción LXV, define a los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, como los servicios de interés general que prestan los concesionarios. El precepto citado literalmente establece:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

*...
XV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión:
Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;"*

En este sentido, la importancia de los servicios públicos radica, entre otros motivos, en que una afectación a su prestación implica necesariamente un daño a la colectividad, pues impacta a la economía de la sociedad y al ejercicio de los derechos de los ciudadanos. Por esta razón, el poder público, busca ante todo garantizar la correcta prestación de tales servicios, conforme a la normatividad de la materia, pues una afectación a un servicio público federal, aunque esté concesionado a particulares, impacta sobre el grueso de la población al operar en las vías generales de comunicación.

Se cita en apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

"COMPETENCIA FEDERAL SURGE CUANDO SE AFECTA EL SERVICIO DE TELEFONÍA QUE OPERA A TRAVÉS DE LA RED DE TELECOMUNICACIONES, A PESAR DE ESTAR CONCESIONADO A PARTICULARES. De conformidad con los artículos 1o., 2o., 3o., fracciones VIII, X y XIV, 4o., 5o. y 24 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, corresponde al Estado la rectoría en materia de telecomunicaciones. En términos de la legislación en cita, la red de telecomunicaciones es el sistema integrado por medio de transmisión, entre otros, los cableados a través de los que se transmiten o recepcionan signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos, que se efectúa por hilos; considerando a dicha red como vía general de comunicación objeto de su regulación, aprovechamiento y explotación, haciendo hincapié que los servicios que en ella se presten son de jurisdicción federal. Consecuentemente, si se afectan los cableados a través de los que se emite, transmite o recepciona la voz, como sucede con el servicio telefónico, es inconcuso que se afecta un servicio público federal, aunque éste se encuentre concesionado a particulares, en virtud de que dicho servicio opera en las vías generales de comunicación, ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracción I, inciso i), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por consiguiente, compete al Juez de Distrito, en ejercicio de su poder de denotación o verificación jurídica, analizar si la conducta desplegada por el indiciado tiene correspondencia con los enunciados normativos que constituyen las desviaciones punibles previstas en el Código Penal Federal en materia de delitos de telecomunicaciones, o bien, en la ley especial correspondiente."

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Época Registro: 186987, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,

Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo

XV, Mayo de 2002, Materia(s): Penal, Tesis: I.9o.P.1 P, Página: 1196.

Competencia 9/2002. Suscitada entre los Juzgados Trigésimo Octavo de Paz

Penal y el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales, ambos

del Distrito Federal. 15 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente:

Emma Meza Fonseca. Secretario: Luis Fernando Lozano Soriano.

Por su parte, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, establece que las telecomunicaciones se han convertido en un insumo estratégico para competir en la economía moderna; y que las empresas e individuos deben tener pleno acceso a esos insumos estratégicos con precios competitivos y calidad.

Asimismo, se indica que "(el) acceso a los servicios de telecomunicaciones a un precio competitivo y con la calidad suficiente es hoy un prerequisito para que los individuos y las empresas sean competitivos y aprovechen al máximo el potencial de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación."

En tal sentido, al ser un servicio público de interés general el que presta y comercializa **HUGO SANCHEZ CANO**, éste debe contar con un título habilitante o autorización que lo legitime para hacerlo, ya que es de interés de la colectividad que este tipo de servicios se presten conforme a la normatividad de la materia y conforme a las directrices que especifique la autoridad concedente.

Sentado lo anterior, se procede al análisis de los componentes que integran el concepto de gravedad, conforme a lo argumentado en líneas anteriores.

i) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.

Si bien en el presente caso no se acredita un daño como tal, entendido éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del Estado como consecuencia

del incumplimiento de una obligación, en el presente caso el Estado resiente un perjuicio, en virtud de que dejó de percibir ingresos por el otorgamiento de una concesión que permitiera la prestación de servicios de telecomunicaciones de forma regular. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

En términos de lo establecido en el artículo 173 A, fracción I de la Ley Federal de Derechos, se deben cubrir al Estado por concepto del otorgamiento de concesión única para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones, la cantidad de **\$30,558.38 (treinta mil quinientos cincuenta y ocho pesos 38/100 m.n.)**

En ese sentido, resulta evidente que en el presente asunto sí se causa un perjuicio patrimonial al Estado, en virtud de que éste dejó de percibir el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión para la prestación y/o explotación de un servicio público de telecomunicaciones.

Lo anterior, ya que corresponde de manera originaria al Estado la prestación de servicios públicos. Sin embargo, éste puede concesionar dicha actividad a los particulares a través de una concesión y/o autorización. Ahora bien para el otorgamiento de dicha concesión y/o autorización, el Estado lo hace a través del ejercicio de una función de derecho público y en consecuencia le corresponde a éste recibir el pago de derechos respectivo.

Por tanto, queda acreditado en el presente caso el elemento de análisis.

ii) **El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.**

Del análisis de los autos que integran el presente expediente, se advierte que **HUGO SANCHEZ CANO** cuenta con equipos de telecomunicaciones que fueron localizados en el inmueble visitado, a través de los cuales prestaba un servicio de telecomunicaciones consistente en internet sin contar con concesión o autorización; que dichos equipos eran de su propiedad, además de ser evidente

que conocía el uso y fin de las instalaciones y equipos detectados al momento de la visita.

Con lo anterior, queda acreditada la indebida prestación del servicio público de telecomunicaciones sin contar con el documento habilitante que lo autorice para ello y de sus manifestaciones se puede presumir la intencionalidad en la comisión de la conducta, pues existen elementos suficientes que permiten desvirtuar la presunción de inocencia de que goza todo presunto infractor sometido a un procedimiento sancionador.

A mayor abundamiento, existen elementos de convicción para estar autoridad del carácter intencional que reviste la conducta realizada por **HUGO SANCHEZ CANO**, en razón de que al contar con toda una infraestructura de telecomunicaciones necesaria para prestar el servicio de telecomunicaciones (internet) se trata de una persona que tiene amplio conocimiento en materia de telecomunicaciones y por ende, se encontraba obligado a conocer el marco jurídico que regula el sector.

Asimismo, **HUGO SANCHEZ CANO** en su escrito de manifestaciones con relación al inicio del procedimiento que ahora se resuelve, manifestó no desconocer que prestaba servicios de telecomunicaciones de internet, al pretender aclarar que lo hacía desde el primer trimestre de dos mil dieciséis y que contaba con cuarenta suscriptores.

Se corrobora lo anterior, ya que del análisis al contenido de la página web www.satwi.com.mx ("SATWI"), se advierte que dicha persona anuncia:

"Satwi... La conexión es tuya... Internet en Pachuca de Soto... Bienvenido...
Casa... Internet para tu Hogar: Es la hora de poder disfrutar de internet desde
la comodidad de tu hogar, no esperes mas y contrata ya... Ver paquetes...
Negocio... Internet para tu Negocio: El uso del internet en la actualidad se

ha expandido de tal manera que es sumamente indispensable para el desarrollo continuo... Ver paquetes... Dispositivos... Internet para zonas saTwi: Paquetes representativos, sin fecha de lanzamiento, ni autorización de uso a público en general... Ver paquetes...

" (sic)³

Lo cual, como se ha señalado, es un hecho notorio para esta autoridad y crea plena convicción para acreditar el **carácter intencional de la acción** que se le reprocha a **HUGO SANCHEZ CANO**.

Tiene aplicación al caso concreto, la siguiente tesis:

"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a

³ Visible en la página <http://satwi.com.mx/> consultada el 16/11/2017 por la autoridad sustanciadora.

menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos." Época: Décima Época. Registro: 2004949. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373.

Adicionalmente, queda de manifiesto que **HUGO SANCHEZ CANO**:

- Comercializa y presta servicios de telecomunicaciones de internet.
- Oferta paquetes por el servicio de internet que cobra de acuerdo al ancho de banda requerido.

Con los elementos anteriores, es clara la intencionalidad de la conducta infractora, ya que como se advierte de la propia comercialización y prestación de sus servicios éste ofrece servicios de telecomunicaciones a través de acceso a internet.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad, que de los contratos exhibidos durante el desarrollo de la visita de inspección verificación, además de acreditarse que existe una contraprestación económica por el servicio de telecomunicaciones en su modalidad de internet a los usuarios finales, se advierten datos que permiten apreciar que dicho servicio se prestaba desde el año dos mil catorce, lo cual guarda proporción con lo manifestado por la persona atendió esa diligencia, máxime que de dichos contratos, según los datos que aparecen asentados en ellos, refieren que fueron celebrados el cinco de diciembre de dos mil catorce, así como el siete de agosto y cinco de septiembre de dos mil quince, lo cual crea para esta Órgano Regulador, una presunción fundada de que presta y comercializa los servicios de telecomunicaciones de manera ilegal, desde el citado año dos mil catorce y no desde el año dos mil dieciséis como pretendió hacerlo valer el presunto infractor.

En tales consideraciones, es claro que la intencionalidad de prestar servicios de telecomunicaciones sin la concesión o autorización correspondiente es propiamente con el fin evitar las restricciones que el marco legal impone a los sujetos regulados y con ello, obtener un beneficio de manera ilegal.

Finalmente, la intencionalidad de llevar a cabo la conducta que aquí se reprocha, también se acredita con la negativa de apagar los equipos de telecomunicaciones con los cuales **HUGO SANCHEZ CANO** prestaba el servicio de telecomunicaciones de internet. En efecto, a ese respecto, la persona que atendió la visita, esto es, [REDACTED], señaló que no podía apagar los equipos al ser sólo la persona que da mantenimiento a los equipos. Sin embargo, lo anterior, no desacredita la intencionalidad de la conducta, en razón de que la persona que atendió la visita de inspección-verificación, se ostentó como el encargado de mantenimiento y soporte de los equipos que fueron detectados al momento de llevarse a cabo la diligencia y en tal sentido, ello refiere conocimiento respecto de la funcionalidad de los mismos y el uso para el cual estaban destinados, así como el conocimiento directo de la actividad que desarrollaba **HUGO SANCHEZ CANO** para la prestación del servicio de telecomunicaciones de internet sin contar con concesión de este Instituto, tal y como ha quedado acreditado en los presentes autos al existir circunstancias y hechos probados que confirman esa intencionalidad en llevar a cabo la conducta ilícita en estudio.

Por lo anterior, al existir elementos suficientes para acreditar el carácter de intencional de la conducta aquí sancionada, se considera que se acredita el elemento en análisis.

iii) **La obtención de un lucro o explotación comercial del servicio.**

De las constancias que obran agregadas al expediente administrativo en que se actúa queda de manifiesto que **HUGO SANCHEZ CANO** obtuvo un lucro indebido,

toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita respectiva, la persona que atendió la misma manifestó bajo protesta de decir verdad que:

- Presta servicios de internet en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, sin tener el carácter de concesionario y sin autorización de este Instituto.
- Asimismo, la persona que atendió la visita manifestó que el servicio el servicio de internet se prestaba aproximadamente desde el año dos mil catorce y que contaba con cien suscriptores.
- Que al momento de practicar la visita de inspección se corroboró que por los servicios de telecomunicaciones que prestaba, cobraba a sus suscriptores desde \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por el paquete de un mega.
- De las impresiones de pantalla obtenidas durante el desarrollo de la visita de inspección-verificación, se muestra el importe que de los paquetes de internet ofrecidos los usuarios, en los cuales se aprecia que **HUGO SANCHEZ CANO** tiene un catálogo de acuerdo al ancho de banda conexión del servicio de internet que oferta:

ESPACIO INTENCIONALMENTE EN BLANCO

saTwI Internet Tenda Contacto Cobertura Iniciar

INTERNET HOGAR

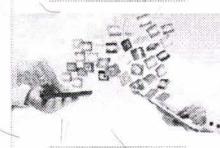
El mejor servicio de Internet Hogar en la Ciudad de México y Edomex.

saTwI	saTwI	saTwI
512 Kbps SIN TU PROPIA RADIO MÓDEM PAGO OPORTUNO \$ 200.00 MÍN. PAGO DEL SERVICIO \$ 200.00 MN RENTA MENSUAL POR EL RADIOMÓDEM El mejor servicio de banda ancha fija	1 Mbps SIN TU PROPIA RADIO MÓDEM PAGO OPORTUNO \$ 250.00 MÍN. PAGO DEL SERVICIO \$ 250.00 MN RENTA MENSUAL POR EL RADIOMÓDEM El mejor servicio de banda ancha fija	2 Mbps SIN TU PROPIA RADIO MÓDEM PAGO OPORTUNO \$ 330.00 MÍN. PAGO DEL SERVICIO \$ 330.00 MN RENTA MENSUAL POR EL RADIOMÓDEM El mejor servicio de banda ancha fija

saTwI Internet Tenda Contacto Cobertura Iniciar

saTwI	saTwI	saTwI
3 Mbps SIN TU PROPIA RADIO MÓDEM PAGO OPORTUNO \$ 450.00 MÍN. PAGO DEL SERVICIO \$ 450.00 MN RENTA MENSUAL POR EL RADIOMÓDEM El mejor servicio de banda ancha fija	4 Mbps SIN TU PROPIA RADIO MÓDEM PAGO OPORTUNO \$ 580.00 MÍN. PAGO DEL SERVICIO \$ 580.00 MN RENTA MENSUAL POR EL RADIOMÓDEM El mejor servicio de banda ancha fija	5 Mbps SIN TU PROPIA RADIO MÓDEM PAGO OPORTUNO \$ 650.00 MÍN. PAGO DEL SERVICIO \$ 650.00 MN RENTA MENSUAL POR EL RADIOMÓDEM El mejor servicio de banda ancha fija

saTwi Internet Firma Contacto Cobertura Index

saTwi	saTwi	saTwi
10 Mbps	15 Mbps	20 Mbps
SIN TU PROPIA RADIO MÓDEM	SIN TU PROPIA RADIO MÓDEM	SIN TU PROPIA RADIO MÓDEM
PAGO OPORTUNO	PAGO OPORTUNO	PAGO OPORTUNO
\$ 980.00	\$ 1250.00	\$ 1780.00
MON PAGO DEL SERVICIO \$ 1,000.00 MN	MON PAGO DEL SERVICIO \$ 1,300.00 MN	MON PAGO DEL SERVICIO \$ 1,800.00 MN
RENTA MENSUAL POR EL SERVICIO \$ 200.00	RENTA MENSUAL POR EL SERVICIO \$ 200.00	RENTA MENSUAL POR EL SERVICIO \$ 200.00
El menor servicio es de \$ 200.00	El menor servicio es de \$ 200.00	El menor servicio es de \$ 200.00
Velocidad de Banda (Más de) 10 Mbps	Velocidad de Banda (Más de) 15 Mbps	Velocidad de Banda (Más de) 20 Mbps
Velocidad de Subida (Más de) 1280 Kbps	Velocidad de Subida (Más de) 1792 Kbps	Velocidad de Subida (Más de) 2304 Kbps
Descarga de Datos Sin Límite	Descarga de Datos Sin Límite	Descarga de Datos Sin Límite
Conexión Inalámbrica \$ 0	Conexión Inalámbrica \$ 0	Conexión Inalámbrica \$ 0
		

saTwi Internet Firma Contacto Cobertura Index

INTERNET NEGOCIO

Con la velocidad de Internet más rápida de México, obtén más de lo que necesitas para tu negocio.



saTwi

512 Kbps	1 Mbps	2 Mbps
SIN TU PROPIA RADIO MÓDEM	SIN TU PROPIA RADIO MÓDEM	SIN TU PROPIA RADIO MÓDEM
PAGO OPORTUNO	PAGO OPORTUNO	PAGO OPORTUNO
\$ 224.00	\$ 299.00	\$ 499.00
MON PAGO DEL SERVICIO \$ 224.00 MN	MON PAGO DEL SERVICIO \$ 299.00 MN	MON PAGO DEL SERVICIO \$ 499.00 MN
RENTA MENSUAL POR EL SERVICIO \$ 200.00	RENTA MENSUAL POR EL SERVICIO \$ 200.00	RENTA MENSUAL POR EL SERVICIO \$ 200.00
El menor servicio es de \$ 224.00	El menor servicio es de \$ 299.00	El menor servicio es de \$ 499.00
Velocidad de Banda (Más de) 512 Kbps	Velocidad de Banda (Más de) 1 Mbps	Velocidad de Banda (Más de) 2 Mbps
Velocidad de Subida (Más de) 128 Kbps	Velocidad de Subida (Más de) 256 Kbps	Velocidad de Subida (Más de) 512 Kbps
Descarga de Datos Sin Límite	Descarga de Datos Sin Límite	Descarga de Datos Sin Límite
Conexión Inalámbrica \$ 0	Conexión Inalámbrica \$ 0	Conexión Inalámbrica \$ 0

saTwi		saTwi		saTwi	
<i>3 Mbps</i>		<i>4 Mbps</i>		<i>5 Mbps</i>	
CON TU PROPIA RADIO MÓDEM	SIN TU PROPIA RADIO MÓDEM	CON TU PROPIA RADIO MÓDEM	SIN TU PROPIA RADIO MÓDEM	CON TU PROPIA RADIO MÓDEM	SIN TU PROPIA RADIO MÓDEM
PAGO OPORTUNO					
524.00	599.00	624.00	699.00	724.00	799.00
MZN PAGO DEL VENDEDOR \$ 524.00 MZN	MZN PAGO DEL VENDEDOR \$ 599.00 MZN	MZN PAGO DEL VENDEDOR \$ 624.00 MZN	MZN PAGO DEL VENDEDOR \$ 699.00 MZN	MZN PAGO DEL VENDEDOR \$ 724.00 MZN	MZN PAGO DEL VENDEDOR \$ 799.00 MZN
RENTA MENSUAL POR EL MEJOR PRECIO					
Al mejor precio de datos para la red local	Al mejor precio de datos para la red local	Al mejor precio de datos para la red local	Al mejor precio de datos para la red local	Al mejor precio de datos para la red local	Al mejor precio de datos para la red local
Velocidad de Bajada (Mas de) 3 Mbps	Velocidad de Bajada (Mas de) 4 Mbps	Velocidad de Bajada (Mas de) 5 Mbps			
Velocidad de Subida (Mas de) 768 Kbps	Velocidad de Subida (Mas de) 1024 Kbps	Velocidad de Subida (Mas de) 1280 Kbps			
Descarga de Datos Sin Límites	Descarga de Datos Sin Límites	Descarga de Datos Sin Límites			
Conexión Instantánea SI	Conexión Instantánea SI	Conexión Instantánea SI			

saTwi		saTwi		saTwi	
<i>10 Mbps</i>		<i>15 Mbps</i>		<i>20 Mbps</i>	
CON TU PROPIA RADIO MÓDEM	SIN TU PROPIA RADIO MÓDEM	CON TU PROPIA RADIO MÓDEM	SIN TU PROPIA RADIO MÓDEM	CON TU PROPIA RADIO MÓDEM	SIN TU PROPIA RADIO MÓDEM
PAGO OPORTUNO					
1,124.00	1,199.00	1,524.00	1,599.00	2,124.00	2,199.00
MZN PAGO DEL VENDEDOR \$ 1,124.00 MZN	MZN PAGO DEL VENDEDOR \$ 1,199.00 MZN	MZN PAGO DEL VENDEDOR \$ 1,524.00 MZN	MZN PAGO DEL VENDEDOR \$ 1,599.00 MZN	MZN PAGO DEL VENDEDOR \$ 2,124.00 MZN	MZN PAGO DEL VENDEDOR \$ 2,199.00 MZN
RENTA MENSUAL POR EL MEJOR PRECIO					
Al mejor precio de datos para la red local	Al mejor precio de datos para la red local	Al mejor precio de datos para la red local	Al mejor precio de datos para la red local	Al mejor precio de datos para la red local	Al mejor precio de datos para la red local
Velocidad de Bajada (Mas de) 10 Mbps	Velocidad de Bajada (Mas de) 15 Mbps	Velocidad de Bajada (Mas de) 20 Mbps			
Velocidad de Subida (Mas de) 1208 Kbps	Velocidad de Subida (Mas de) 1702 Kbps	Velocidad de Subida (Mas de) 2548 Kbps			
Descarga de Datos Sin Límites	Descarga de Datos Sin Límites	Descarga de Datos Sin Límites			
Conexión Instantánea SI	Conexión Instantánea SI	Conexión Instantánea SI			

Asimismo, del análisis al contenido de las manifestaciones de **HUGO SANCHEZ CANO** en su escrito de veintinueve de agosto del dos mil diecisiete, se advierte que no desconoce que prestaba el servicio de telecomunicaciones de internet, pues con independencia de que señaló que lo hacía desde el primer trimestre de dos

mil dieciséis, de los contratos que fueron exhibidos durante la diligencia se observó que éstos fueron celebrados el cinco de diciembre de dos mil catorce, así como el siete de agosto y cinco de septiembre de dos mil quince, lo que permite asumir que **HUGO SANCHEZ CANO** ya prestaba y comercializaba ese servicio con anterioridad a la fecha que señala en su escrito de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete; por lo que aparte del número de suscriptores que pagaban por el servicio, se acredita la conducta consistente en prestar el servicio de internet y su comercialización por que el recibía una contraprestación, con lo cual se actualiza otro elemento considerado para la graduación de la gravedad.

Aunado a lo anterior, de las cláusulas V, VI, VII y VIII de los contratos a los que se ha hecho referencia, queda acreditado en el presente expediente que **HUGO SANCHEZ CANO** recibía una contraprestación económica por el servicio de internet que ofrecía, esto es, es el acceso de datos con capacidades desde un mega hasta diez megas.

iv) Afectación a un sistema de telecomunicaciones autorizado.

En el presente caso y derivado de la consulta que la autoridad administrativa realizó el pasado veintidós de noviembre del año en curso al Registro Público de Concesiones de este Instituto, se advierte la existencia de aproximadamente ciento veinticuatro concesionarios para la prestación de servicios de telecomunicaciones comerciales de internet legalmente instalados en el Estado de Hidalgo.

En este sentido, cualquier conducta que afecte a los servicios de telecomunicaciones que se presten de conformidad con alguno de los principios establecidos en la fracción II del artículo 6 de la **CPEUM**, debe considerarse como agravante en la sanción que en su caso se determine, toda vez que la sociedad está interesada en que los servicios se presten bajo dichos principios para beneficio de la colectividad, esto es, que sean prestados en condiciones de competencia.

calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia y continuidad.

En ese sentido, se concluye que con la conducta llevada a cabo por **HUGO SANCHEZ CANO** se afectaron a otros concesionarios de sistemas de telecomunicaciones legalmente constituidos para prestar el servicio de internet dentro de la entidad en que operaba el infractor; lo anterior, en virtud de que el servicio prestado de manera ilegal afecta la competencia con otros concesionarios, ya que al no pagar los impuestos respectivos produce un fenómeno anticompetitivo por encontrarse en posibilidad de ofertar sus servicios por debajo de las tarifas aplicadas por otros concesionarios en dicha zona, como consecuencia de no tener los costos asociados a la carga regulatoria con los cuales deben cumplir los concesionarios.

Por lo anterior, se considera que existe afectación a otros sistemas de telecomunicaciones previamente autorizados, actualizando con esto otro de los elementos considerados para la gravedad.

Ahora bien, una vez analizados los elementos que integran el concepto de gravedad se considera que la conducta que se pretende sancionar es **GRAVE** de conformidad con lo siguiente:

- ✓ Existe la prestación del servicio público de telecomunicaciones de internet sin contar con la concesión correspondiente.
- ✓ El Estado resiente un perjuicio en virtud de que dejó de percibir ingresos por concepto de pago de derechos por el otorgamiento de una concesión.
- ✓ Quedó acreditado el carácter intencional de la conducta, en razón de que, por lo menos, desde el año dos mil catorce se prestaba el servicio de internet.

- ✓ Se acredita la obtención de un lucro y la explotación comercial de una red pública de telecomunicaciones al cobrar una tarifa que va de los \$200.00 a los \$1,780.00 pesos mensuales por la prestación del servicio de internet para uso en el hogar y de \$299.00 a \$2,199.00 pesos mensuales para negocios.
- ✓ Se detectó la afectación a concesionarios de sistemas de telecomunicaciones legalmente constituidos para prestar el servicio de internet dentro del Estado de Hidalgo.
- ✓ La conducta que aquí se analiza es considerada como una de las más graves por la propia LFTyR.

En efecto, del análisis de los elementos antes referidos se desprende que la conducta del infractor reviste gravedad en virtud de que prestar servicios de telecomunicaciones solo es posible a través del otorgamiento de una concesión o autorización. En tal sentido, el Estado Mexicano ha tenido a bien encomendar al Instituto regular que la prestación de dichos servicios por parte de los particulares, como es el caso de **HUGO SANCHEZ CANO**, sea llevada a cabo bajo condiciones de igualdad y con el debido cumplimiento de los requisitos que al efecto establece la ley, no siendo dable ni permisible que los particulares de manera arbitraria e ilegal presten los mismos en perjuicio de quienes observan la legislación en la materia; de ahí que la prestación de servicios de forma indiscriminada y en contravención de la normativa se considere como grave.

II. Capacidad económica del infractor.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la **CPEUM** toda pena que se imponga debe ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado.⁴

⁴ Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. **Toda pena deberá ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado.** (...)

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción 1, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Al respecto, la interpretación de la SCJN del artículo 22 constitucional indica que las leyes punitivas deben hacer posible al juzgador, en cierto grado, la justificación de la cuantía de las penas que en los casos concretos deben aplicarse.

Como ya fue señalado en apartados precedentes de la presente resolución, a **HUGO SANCHEZ CANO** no presentó y no se le localizaron ingresos acumulables para los efectos del Impuesto Sobre la Renta que permitieran establecer su capacidad económica.

Por otra parte, **HUGO SANCHEZ CANO** no presentó elementos que permitieran a esta autoridad determinar que cuenta con capacidad económica para el caso de la imposición de una sanción, salvo la documentación que exhibió a efecto de acreditar sus ingresos acumulables en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, consistente en copias de las declaraciones de pagos provisionales bimestrales correspondientes a ese ejercicio fiscal, de los que se desprende que reportó los siguientes ingresos:

BIMESTRE	INGRESOS
Enero-Febrero 2016	\$0.00
Marzo-Abril 2016	[REDACTED]
Mayo-Junio 2016	[REDACTED]
Julio-Agosto 2016	[REDACTED]
Septiembre-Octubre 2016	[REDACTED]
Noviembre-Diciembre 2016	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

Asimismo, mediante sus escritos de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete y veinticinco de octubre del año en curso, reiteró que en el ejercicio de dos mil dieciséis, obtuvo como ingresos acumulables la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Ahora bien, sin perjuicio de que dichos elementos no son los idóneos para determinar su capacidad económica, resultante importante destacar que para que esta autoridad estuviera en posibilidad de tomar en cuenta de manera exacta e inequívoca la misma de manera real, debía ser **HUGO SANCHEZ CANO** quien exhibiera dentro del procedimiento que se resuelve las pruebas necesarias para ello, pues el hecho de que esta Autoridad infiera su capacidad económica con base en presunciones, o determine el monto de la sanción a imponer sin poder establecer su capacidad económica, deviene de la omisión propia del infractor de aportar los comprobantes fiscales que demostrarían sus ingresos acumulables durante el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis.

Aunado a lo anterior, este Instituto solicitó a la Administración de Operación de Declaraciones del Servicio de Administración Tributaria, informara si en sus archivos obraba información respecto de los ingresos acumulables de **HUGO SANCHEZ CANO** declarados en el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis; sin embargo, del oficio 400 01 05 00 00-2017-6373 de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por dicha administración en atención a la solicitud formulada por esta autoridad, se informó que no se localizó la declaración de dicho ejercicio a nombre del presunto infractor, por lo que esta autoridad considerará constancias que obran en el expediente respectivo, para inferir de manera presuntiva su capacidad económica ante la falta de otros elementos por los que se pudieran establecer los ingresos acumulables respectivos anteriores a la comisión de la infracción.

Ahora bien, no obstante que no existen elementos objetivos que permitan a esta autoridad determinar la capacidad económica del infractor, debe señalarse que dicha circunstancia es atribuible a éste último habida cuenta de que esta autoridad le dio la oportunidad de que se pronunciara al respecto, así como para que proporcionara la documentación fiscal correspondiente.

Dicho criterio ha sido sostenido por el Juzgado Segundo de Distrito en materia administrativa especializado en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión al resolver los juicios de amparo 1637/2015 y 4/2016, promovidos en contra de resoluciones similares emitidas por este órgano colegiado.

En efecto, en la sentencia emitida en los autos del amparo 1637/2015 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en materia administrativa especializado en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión, señaló en las partes que interesa lo siguiente:

“...

En otro aspecto, la parte quejosa también argumenta una indebida fundamentación y motivación, sobre la base de que la sanción que se le impuso no se encuentra justificada, ya que desde su punto de vista, al no haber existido en el expediente de origen evidencia respecto de su capacidad económica, al momento de determinar el quantum de la misma, la autoridad responsable debió analizar la conducta desplegada en términos de lo que señala el artículo 301 de la ley de referencia, y que al no haberlo hecho de esa manera, su decisión se encuentra basada en argumentaciones sin sustento y sin considerar que no cuenta con una capacidad económica solvente, de ahí que la resolución impugnada resulte inconstitucional.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que dicho planteamiento también resulta infundado, ya que basta una simple lectura a la resolución impugnada para advertir, que contrariamente a lo que señala la parte quejosa, la determinación de la autoridad responsable de imponerle una sanción... se encuentra debidamente justificada, ya que no solo expresó de manera fundada y motivada todas las consideraciones que tomó en cuenta para imponer tal quantum, sino que además realizó un análisis de los elementos que establece el artículo 301 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

A efecto de verificar tal aserto, en principio conviene señalar que la parte quejosa parte de la premisa de que la autoridad responsable no contaba con elementos de los que se evidenciara su situación económica, con los que pudiera determinar el monto de la sanción impuesta, sin embargo: pierde de vista que dicha circunstancia fue

atribuible a él, ya que omitió presentar la información y documentación de sus ingresos acumulables del ejercicio dos mil catorce que le fue requerida a través del resolutivo cuarto del acuerdo de inicio de procedimiento de sanción ... a efecto de que se estuviera la posibilidad de calcular la multa que correspondía en términos de lo establecido en el artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

No obstante ello, conviene puntualizar que del contenido de la resolución impugnada se advierte que la determinación efectuada por la autoridad responsable si fue ajustada a derecho, ya que ante la imposibilidad de contar con la información solicitada, en estricto acatamiento a lo establecido en la ley de referencia, procedió hacer la determinación correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV, de dicho ordenamiento.

Además... realizó un análisis de los elementos establecidos en el artículo 301 de la ley de referencia, a saber, a) la gravedad de la infracción (en la que analizó la afectación en la prestación de un servicio de interés público, la violación a una norma de orden público e interés social, los daños o perjuicios producidos, así como el carácter intencional de la acción) y b) la reincidencia, asentando la imposibilidad que le asistía para analizar la capacidad económica del quejoso, por no haber remitido la información que le fue solicitada.

Así, concluyó que la conducta sancionada era grave por usar un bien de dominio público de la Nación y por prestar un servicio público de radiodifusión sin contar con concesión alguna, por lo que atendiendo a la intención del Constituyente al prever un esquema efectivo de sanciones y tomando en consideración la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como el dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con dicha iniciativa, procedió a individualizar el monto correspondiente tomando en consideración el salario mínimo general diario vigente al momento de que se cometió la infracción.

Lo anterior permite evidenciar que la autoridad responsable además de analizar los elementos establecidos en el ya mencionado artículo 301, expuso todas las circunstancias fácticas que la llevaron a determinar que el quejoso actuó en forma contraria a derecho, de tal manera que el hecho de que le haya impuesto la sanción...

establecida para la infracción cometida, no significa que haya violado los derechos previstos en el artículo 16 constitucional, como lo aduce la parte justiciable, habida cuenta de que no se advierte abuso o ejercicio indebido en la facultad discrecional que le otorga la norma para la imposición de la sanción.

..."

Ahora bien, resulta importante destacar que **HUGO SANCHEZ CANO**, con independencia de que en su escrito de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, señaló que la prestación del servicio se inició en dos mil dieciséis y que contaba con cuarenta suscriptores, también resulta cierto que en la visita de inspección-verificación, la persona que atendió dicha diligencia manifestó que la prestación del servicio de internet se inició aproximadamente en el año dos mil catorce, lo que se corrobora con los contratos que fueron exhibidos en dicha actuación, asimismo, señaló que el servicio se prestaba a cien usuarios aproximadamente y que cubría un área que comprendía las colonias 20 de noviembre y sus alrededores; La Loma y sus alrededores; Etilcuautla y sus alrededores; La Palma y sus alrededores; todas en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, cobrando por ese servicio desde \$250.00 (Doscientos cincuenta pesos 00/100M.N) por el paquete de un mega y que de las capturas de pantalla de su sitio en internet obtenidas durante el desarrollo de la visita, se muestran los importes que cobra para cada paquete del servicio de internet que ofrece, lo cual, evidencia un catálogo de paquetes de acuerdo al ancho de banda ofrecido para el hogar y para negocios.

En ese sentido, lo anterior implica necesariamente una capacidad de percibir ingresos de manera mensual que aunado a lo que el propio infractor refiere, respecto a la actividad que desarrolla, esto es, según se desprende de la constancia de situación fiscal que acompañó a su escrito de manifestaciones y pruebas de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en la que se aprecia que su actividad económica es la de "Proveedores de acceso a internet y servicios de búsqueda en la red", es dable presumir que pudieran existir otros ingresos distintos

a los que se refieren las declaraciones de sus pagos bimestrales, sobre todo considerando que existe una diferencia en el número de usuarios o suscriptores que se indican en sus manifestaciones, respecto de los que se indicaron al momento de llevarse a cabo la visita, así como en el periodo en el que inicio con la prestación del servicio, lo anterior considerando que en la constancia a que se ha aludido se advierte que su inicio de operaciones fue el nueve de noviembre de dos mil trece.

Por tanto, dicha persona estaría en su caso, en posibilidad de hacer frente a la multa que impusiera esta autoridad, reiterando que en todo caso dicha presunción deriva necesariamente por la omisión de haber exhibido y/o acreditado los ingresos que por sus actividades hubiese percibido.

En efecto, cabe destacar que **HUGO SANCHEZ CANO** percibiría ingresos por:

- Pagos mensuales que van de los \$200.00 a los \$1,780.00 pesos para uso en el hogar y de \$299.00 a \$2,199.00 pesos para negocios, por la prestación de servicios de telecomunicaciones consistentes en internet.

Durante el desarrollo de la visita de verificación, se obtuvieron impresiones de pantalla en donde se muestra el importe que de los paquetes de internet ofrecidos los usuarios, en los cuales se aprecia que **HUGO SANCHEZ CANO** tiene un catálogo de acuerdo a la velocidad de conexión del servicio de internet que oferta:

ESPACIO INTENCIONALMENTE EN BLANCO

satwi.com.mx/presentacion/home

SATWI Internet Tienda Contacto Cobertura Inicio

INTERNET HOGAR

Con la oportunidad de poder disfrutar de internet desde la comodidad de su hogar, ¡no existe mejor opción!



saTwI	
512 Kbps	
SIN TU PROPIA RADIO MÓDEM	
PAGO OPORTUNO	
\$200.00	
MNP	
PRECIO DEL SERVICIO	
\$ 250.00 MNPN	
RENTA MENSUAL POR EL MEJOR SERVICIO	
El mejor servicio es el que dura más tiempo	
Velocidad de Bajada (Mas de): 512 Kbps	
Velocidad de Subida (Mas de): 128 Kbps	
Descarga de Datos Sin Límites	
Conexión Inalámbrica SI	

saTwI	
1 Mbps	
SIN TU PROPIA RADIO MÓDEM	
PAGO OPORTUNO	
\$250.00	
MNP	
PRECIO DEL SERVICIO	
\$ 300.00 MNPN	
RENTA MENSUAL POR EL MEJOR SERVICIO	
El mejor servicio es el que dura más tiempo	
Velocidad de Bajada (Mas de): 1 Mbps	
Velocidad de Subida (Mas de): 256 Kbps	
Descarga de Datos Sin Límites	
Conexión Inalámbrica SI	

saTwI	
2 Mbps	
SIN TU PROPIA RADIO MÓDEM	
PAGO OPORTUNO	
\$330.00	
MNP	
PRECIO DEL SERVICIO	
\$ 360.00 MNPN	
RENTA MENSUAL POR EL MEJOR SERVICIO	
El mejor servicio es el que dura más tiempo	
Velocidad de Bajada (Mas de): 2 Mbps	
Velocidad de Subida (Mas de): 512 Kbps	
Descarga de Datos Sin Límites	
Conexión Inalámbrica SI	

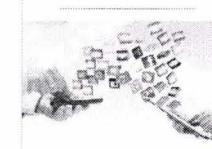
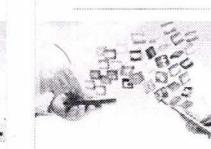
satwi.com.mx/presentacion/home

SATWI Internet Tienda Contacto Cobertura Inicio

saTwI	
3 Mbps	
SIN TU PROPIA RADIO MÓDEM	
PAGO OPORTUNO	
\$450.00	
MNP	
PRECIO DEL SERVICIO	
\$ 500.00 MNPN	
RENTA MENSUAL POR EL MEJOR SERVICIO	
El mejor servicio es el que dura más tiempo	
Velocidad de Bajada (Mas de): 3 Mbps	
Velocidad de Subida (Mas de): 768 Kbps	
Descarga de Datos Sin Límites	
Conexión Inalámbrica SI	

saTwI	
4 Mbps	
SIN TU PROPIA RADIO MÓDEM	
PAGO OPORTUNO	
\$580.00	
MNP	
PRECIO DEL SERVICIO	
\$ 630.00 MNPN	
RENTA MENSUAL POR EL MEJOR SERVICIO	
El mejor servicio es el que dura más tiempo	
Velocidad de Bajada (Mas de): 4 Mbps	
Velocidad de Subida (Mas de): 1024 Kbps	
Descarga de Datos Sin Límites	
Conexión Inalámbrica SI	

saTwI	
5 Mbps	
SIN TU PROPIA RADIO MÓDEM	
PAGO OPORTUNO	
\$650.00	
MNP	
PRECIO DEL SERVICIO	
\$ 700.00 MNPN	
RENTA MENSUAL POR EL MEJOR SERVICIO	
El mejor servicio es el que dura más tiempo	
Velocidad de Bajada (Mas de): 5 Mbps	
Velocidad de Subida (Mas de): 1200 Kbps	
Descarga de Datos Sin Límites	
Conexión Inalámbrica SI	

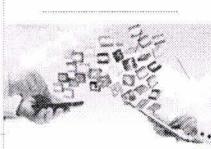
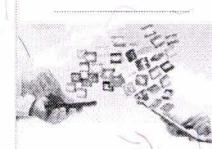
saTwi	saTwi	saTwi
<p>10 Mbps</p> <p>SIN TU PROPIA RADIO MÓDEM</p> <p>PAGO OPORTUNO</p> <p>\$ 980.00</p> <p>ADN PRECIO DEL SERVICIO \$ 1,020.00 MN</p> <p>RENTA MENSUAL POR EL SERVICIO \$100.00</p> <p>El mejor servicio de banda ancha en tu casa</p> <p>Velocidad de Banda (Máx. del: 10 Mbps)</p> <p>Velocidad de Subida (Máx. del: 500 Kbps)</p> <p>Descarga de Datos Sin Límite</p> <p>Conexión Inalámbrica SI</p> 	<p>15 Mbps</p> <p>SIN TU PROPIA RADIO MÓDEM</p> <p>PAGO OPORTUNO</p> <p>\$ 1250.00</p> <p>ADN PRECIO DEL SERVICIO \$ 1,390.00 MN</p> <p>RENTA MENSUAL POR EL SERVICIO \$150.00</p> <p>El mejor servicio de banda ancha en tu casa</p> <p>Velocidad de Banda (Máx. del: 15 Mbps)</p> <p>Velocidad de Subida (Máx. del: 1700 Kbps)</p> <p>Descarga de Datos Sin Límite</p> <p>Conexión Inalámbrica SI</p> 	<p>20 Mbps</p> <p>SIN TU PROPIA RADIO MÓDEM</p> <p>PAGO OPORTUNO</p> <p>\$ 1780.00</p> <p>ADN PRECIO DEL SERVICIO \$ 1,220.00 MN</p> <p>RENTA MENSUAL POR EL SERVICIO \$200.00</p> <p>El mejor servicio de banda ancha en tu casa</p> <p>Velocidad de Banda (Máx. del: 20 Mbps)</p> <p>Velocidad de Subida (Máx. del: 2048 Kbps)</p> <p>Descarga de Datos Sin Límite</p> <p>Conexión Inalámbrica SI</p> 

INTERNET NEGOCIO

El uso del internet en la ejecución de tu actividad de negocio es una de las más importantes para tu éxito.



saTwi	saTwi	saTwi
<p>512 Kbps</p> <p>CON TU PROPIA RADIO MÓDEM</p> <p>PAGO OPORTUNO</p> <p>\$ 224.00</p> <p>ADN PRECIO DEL SERVICIO \$ 840.00 MN</p> <p>RENTA MENSUAL POR EL SERVICIO \$80.00 MN</p> <p>El mejor servicio de banda ancha en tu casa</p> <p>Velocidad de Banda (Máx. del: 512 Kbps)</p> <p>Velocidad de Subida (Máx. del: 128 Kbps)</p> <p>Descarga de Datos Sin Límite</p> <p>Conexión Inalámbrica SI</p>	<p>1 Mbps</p> <p>CON TU PROPIA RADIO MÓDEM</p> <p>PAGO OPORTUNO</p> <p>\$ 324.00</p> <p>ADN PRECIO DEL SERVICIO \$ 1,040.00 MN</p> <p>RENTA MENSUAL POR EL SERVICIO \$100.00 MN</p> <p>El mejor servicio de banda ancha en tu casa</p> <p>Velocidad de Banda (Máx. del: 1 Mbps)</p> <p>Velocidad de Subida (Máx. del: 256 Kbps)</p> <p>Descarga de Datos Sin Límite</p> <p>Conexión Inalámbrica SI</p>	<p>2 Mbps</p> <p>CON TU PROPIA RADIO MÓDEM</p> <p>PAGO OPORTUNO</p> <p>\$ 424.00</p> <p>ADN PRECIO DEL SERVICIO \$ 1,440.00 MN</p> <p>RENTA MENSUAL POR EL SERVICIO \$120.00 MN</p> <p>El mejor servicio de banda ancha en tu casa</p> <p>Velocidad de Banda (Máx. del: 2 Mbps)</p> <p>Velocidad de Subida (Máx. del: 512 Kbps)</p> <p>Descarga de Datos Sin Límite</p> <p>Conexión Inalámbrica SI</p>

saTwi		saTwi		saTwi	
3 Mbps		4 Mbps		5 Mbps	
CON TU PROPIA RADIO MODEM	PAGO OPORTUNO	CON TU PROPIA RADIO MODEM	PAGO OPORTUNO	CON TU PROPIA RADIO MODEM	PAGO OPORTUNO
524.00	599.00	624.00	699.00	724.00	799.00
MON PAGO DEL SERVICIO \$ 244.00 MN	MON PAGO DEL SERVICIO \$ 249.00 MN	MON PAGO DEL SERVICIO \$ 249.00 MN	MON PAGO DEL SERVICIO \$ 249.00 MN	MON PAGO DEL SERVICIO \$ 249.00 MN	MON PAGO DEL SERVICIO \$ 249.00 MN
MON PAGO DEL SERVICIO \$ 244.00 MN	MON PAGO DEL SERVICIO \$ 249.00 MN	MON PAGO DEL SERVICIO \$ 249.00 MN	MON PAGO DEL SERVICIO \$ 249.00 MN	MON PAGO DEL SERVICIO \$ 249.00 MN	MON PAGO DEL SERVICIO \$ 249.00 MN
El mejor servicio de datos para tu hogar	El mejor servicio de datos para tu hogar	El mejor servicio de datos para tu hogar	El mejor servicio de datos para tu hogar	El mejor servicio de datos para tu hogar	El mejor servicio de datos para tu hogar
Velocidad de Bajada (Mbps) 3 Mbps	Velocidad de Bajada (Mbps) 4 Mbps	Velocidad de Bajada (Mbps) 5 Mbps	Velocidad de Bajada (Mbps) 5 Mbps	Velocidad de Bajada (Mbps) 5 Mbps	Velocidad de Bajada (Mbps) 5 Mbps
Velocidad de Subida (Mbps) 768 Kbps	Velocidad de Subida (Mbps) 1024 Kbps	Velocidad de Subida (Mbps) 1280 Kbps	Velocidad de Subida (Mbps) 1280 Kbps	Velocidad de Subida (Mbps) 1280 Kbps	Velocidad de Subida (Mbps) 1280 Kbps
Descarga de Datos Sin Límites	Descarga de Datos Sin Límites	Descarga de Datos Sin Límites	Descarga de Datos Sin Límites	Descarga de Datos Sin Límites	Descarga de Datos Sin Límites
Conexión Inalámbrica SI	Conexión Inalámbrica SI	Conexión Inalámbrica SI	Conexión Inalámbrica SI	Conexión Inalámbrica SI	Conexión Inalámbrica SI
					

saTwi		saTwi		saTwi	
10 Mbps		15 Mbps		20 Mbps	
CON TU PROPIA RADIO MODEM	PAGO OPORTUNO	CON TU PROPIA RADIO MODEM	PAGO OPORTUNO	CON TU PROPIA RADIO MODEM	PAGO OPORTUNO
1,124.00	1,199.00	1,524.00	1,599.00	2,124.00	2,199.00
MON PAGO DEL SERVICIO \$ 1,124.00 MN	MON PAGO DEL SERVICIO \$ 1,124.00 MN	MON PAGO DEL SERVICIO \$ 1,524.00 MN	MON PAGO DEL SERVICIO \$ 1,524.00 MN	MON PAGO DEL SERVICIO \$ 2,124.00 MN	MON PAGO DEL SERVICIO \$ 2,124.00 MN
MON PAGO DEL SERVICIO \$ 1,124.00 MN	MON PAGO DEL SERVICIO \$ 1,124.00 MN	MON PAGO DEL SERVICIO \$ 1,524.00 MN	MON PAGO DEL SERVICIO \$ 1,524.00 MN	MON PAGO DEL SERVICIO \$ 2,124.00 MN	MON PAGO DEL SERVICIO \$ 2,124.00 MN
El mejor servicio de datos para tu hogar	El mejor servicio de datos para tu hogar	El mejor servicio de datos para tu hogar	El mejor servicio de datos para tu hogar	El mejor servicio de datos para tu hogar	El mejor servicio de datos para tu hogar
Velocidad de Bajada (Mbps) 10 Mbps	Velocidad de Bajada (Mbps) 15 Mbps	Velocidad de Bajada (Mbps) 20 Mbps	Velocidad de Bajada (Mbps) 20 Mbps	Velocidad de Bajada (Mbps) 20 Mbps	Velocidad de Bajada (Mbps) 20 Mbps
Velocidad de Subida (Mbps) 1280 Kbps	Velocidad de Subida (Mbps) 1920 Kbps	Velocidad de Subida (Mbps) 2560 Kbps	Velocidad de Subida (Mbps) 2560 Kbps	Velocidad de Subida (Mbps) 2560 Kbps	Velocidad de Subida (Mbps) 2560 Kbps
Descarga de Datos Sin Límites	Descarga de Datos Sin Límites	Descarga de Datos Sin Límites	Descarga de Datos Sin Límites	Descarga de Datos Sin Límites	Descarga de Datos Sin Límites
Conexión Inalámbrica SI	Conexión Inalámbrica SI	Conexión Inalámbrica SI	Conexión Inalámbrica SI	Conexión Inalámbrica SI	Conexión Inalámbrica SI
					

Hecho que ha quedado plenamente corroborado no sólo por la manifestación de la persona que atendió la diligencia, sino por los contratos que expide por concepto de la prestación del servicio de internet, como se aprecia en las cláusulas V, VI, VII y VIII, las cuales establecen lo siguiente:

V. "Los precios son establecidos en la hoja principal del contrato y son inamovibles, estos pueden depender de la promoción o vigencia de cada paquete o servicio siempre y cuando se manifiesten en el contrato con el periodo o plazo de promoción que se establece al adquirir el servicio.

VI. El cambio o recontratación del servicio o paquete tendrá un cargo extra que deberá cubrir el usuario así como la respectiva instalación del nuevo servicio.

VII. El servicio que se le otorga al cliente o beneficiario tiene prohibido su reventa si en el contrato no lo establece, en caso que se viole esta cláusula el servicio será suspendido o cancelado permanentemente.

- Si el servicio es suspendido se deberá cubrir un recargo por la reconexión y otro debido a la violación a la cláusula VI y manifestara, bajo protesta de decir verdad que se apegará a las cláusulas de contratación.
- Si el servicio es cancelado permanentemente deberá generar una nueva contratación que se apegue a sus necesidades, sin atentar contra ninguna de las cláusulas establecidas en el contrato.

VIII. El costo de los pagos del servicio o paquete así también como el día que el cliente deba depositar la tarifa dependerá de lo establecido en el contrato y del día de instalación del servicio".

- Que presta el servicio de telecomunicaciones (internet) en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

A este respecto, la persona que atendió la visita manifestó que el servicio se prestaba en un área que comprendía las colonias 20 de noviembre y sus alrededores; La Loma y sus alrededores; Etilcuautla y sus alrededores; La Palma y sus alrededores; todas en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo

De acuerdo con su página de internet, **HUGO SANCHEZ CANO** cuenta con una cobertura en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, dónde ofrece servicios internet, tal y como se advierte de la siguiente imagen:



- Cuenta con equipo de telecomunicaciones para prestar los servicios que oferta

De acuerdo con la visita de verificación practicada, **HUGO SANCHEZ CANO** cuenta con equipos instalados -por lo menos- en el domicilio en donde se llevó cabo la visita de inspección-verificación, lo que permite determinar que cuenta con la capacidad económica para poder adquirir el equipo necesario y suficiente para estar en condiciones de llevar a cabo la comercialización y prestación de servicios de telecomunicaciones. En efecto, los equipos que utiliza son los siguientes:

Sec.	Equipo	Marca	Modelo	Nº de serie	Sello número
001	ROUTER	MIKROTIK	ROUTERBOARD 1100 AH	No visible	0022
002	SWITCH	NORTEL NETWORKS	BAISTACK 420-24T	No visible	0090
003	SUMADOR	MIKROTIK	NO VISIBLE	No visible	0091
004	SUMADOR	MIKROTIK	NO VISIBLE	No visible	0092

Aunado a ello, al momento de llevarse a cabo la visita, LOS VERIFICADORES solicitaron, entre otros aspectos que describiera la topología de la red, exhibiendo para ello la persona que atendió la visita, el inventario de los equipos de telecomunicaciones con los que prestaba los servicios de internet, como se aprecia a continuación:

Inventario		Ubicación
1 Sectorial	RFelants 100° (Antena)	Anexo 6
1 Sectorial	Ubiquiti 48° (Antena)	Torre
2 Powerbeam	300 ac (Antena)	Torre
2 Powerbeam	400 M/S (Antena)	Torre
1 Powerbeam	400 ac (Antena)	Torre
1 Sectorial	RB 483 Mikrotic (Antena)	Torre
2 Ubiquiti	Dish RD5631 ac (Antena)	Torre
1 Routerboard	1100 Mikrotic	Rack
2 Modems	Huawei Propiedad del proveedor	Rack
1 Switch	Nortel Networks	Rack
2 Routerboard	RD450 (Sumador)	Rack

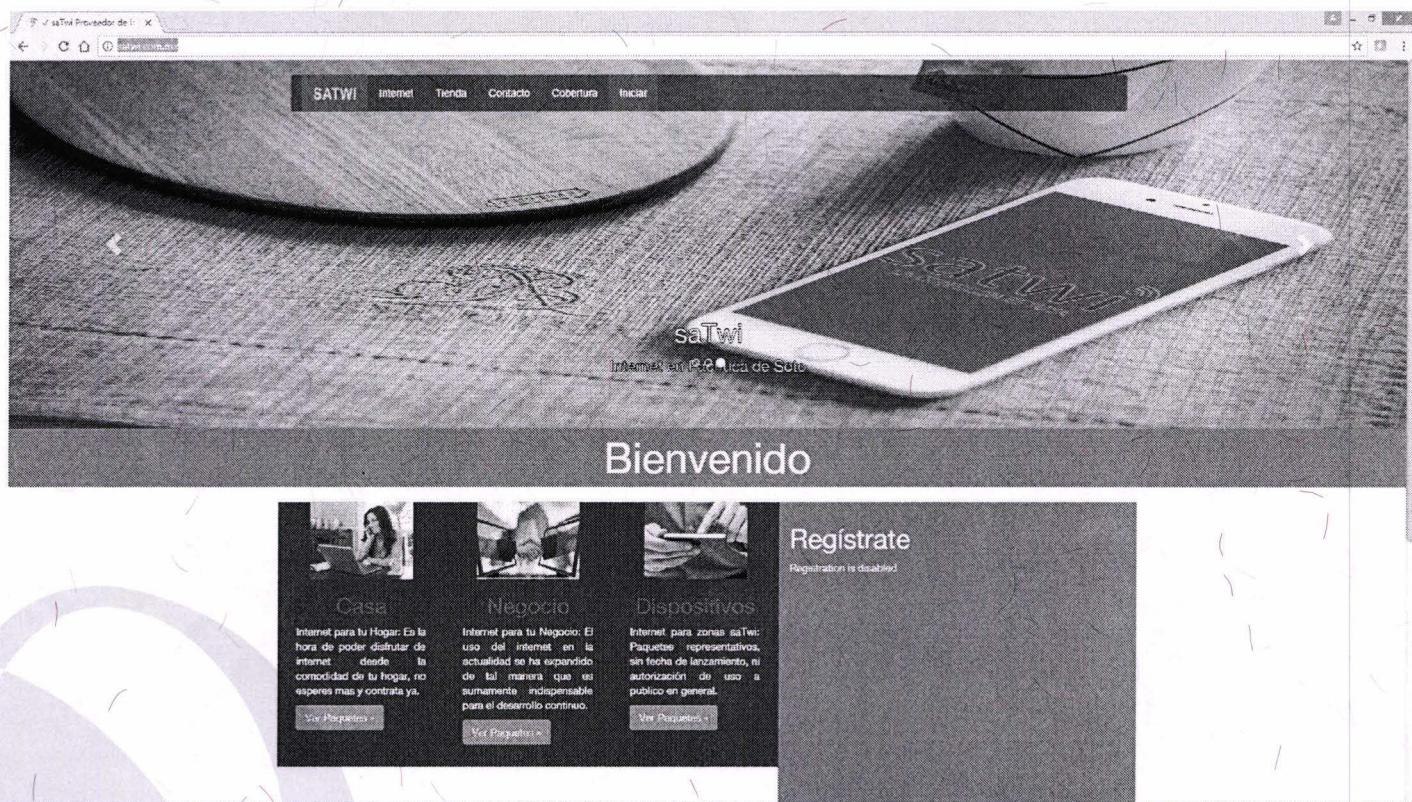
- Sector al que va dirigido

De acuerdo con la información a la que tuvo acceso la autoridad sustanciadora, visible en la página <http://satwi.com.mx/>, SATWI se promueve como "...Satwi... La conexión es tuya... Internet en Pachuca de Soto... Bienvenido... Casa... Internet para tu Hogar: Es la hora de poder disfrutar de internet desde la comodidad de tu hogar, no esperes más y contrata ya... Ver paquetes... Negocio... Internet para tu

Negocio: El uso del internet en la actualidad se ha expandido de tal manera que es sumamente indispensable para el desarrollo continuo... Ver paquetes... Dispositivos... Internet para zonas saTwi: Paquetes representativos, sin fecha de lanzamiento, ni autorización de uso a público en general... Ver paquetes..."

Ahora bien, en términos de la información que despliega en la página electrónica antes referida, existen elementos que indican que el sector al que se dirige la prestación de los servicios de internet que ofrece **HUGO SANCHEZ CANO**, es predominantemente al público en general y al sector empresarial en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

Lo anterior, se puede advertir de la siguiente imagen:



De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

- Manifestaciones respecto a sus ingresos acumulables en los escritos de veintinueve de septiembre y veinticinco de octubre, ambos de dos mil diecisiete y las declaraciones de pagos bimestrales para el ejercicio dos mil diecisésis de HUGO SANCHEZ CANO

Como ya fue señalado en apartados precedentes de la presente resolución, a HUGO SANCHEZ CANO no se le localizó la declaración anual del ejercicio de dos mil diecisésis con el propósito de identificar los ingresos acumulables para los efectos del Impuesto Sobre la Renta, que permitieran establecer su capacidad económica. Sin embargo, del análisis al contenido de sus manifestaciones y de las declaraciones de pagos bimestrales del ejercicio dos mil diecisésis, se indica que HUGO SANCHEZ CANO tuvo ingresos por un monto de [REDACTED]

[REDACTED], derivado de la actividad que desarrolla, identificada en la constancia de situación fiscal que acompañó a su escrito de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, que es "*Proveedores de acceso a Internet y servicios de búsqueda en la red*".

No obstante lo anterior, debe señalarse que con base en lo manifestado tanto en la visita de inspección-verificación, como en lo señalado en el escrito de manifestaciones y pruebas de HUGO SANCHEZ CANO de veintinueve de septiembre y veinticinco de octubre, ambos de dos mil diecisiete, aun cuando existe una diferencia en el número de usuarios o suscriptores que se indican en dichas manifestaciones, respecto de los que se indicaron al momento de llevarse a cabo a la visita, así como en el periodo en el que inicio con la prestación del servicio, lo cierto es que es dable presumir que dicha persona cuenta con ingresos suficientes que permiten la operación de su negocio, por lo menos desde el año dos mil catorce, considerando que en su constancia de situación fiscal se advierte que su inicio de operaciones por la actividad "*Proveedores de acceso a Internet y servicios de búsqueda en la red*", fue el nueve de noviembre de dos mil trece.

- **Usuarios de los servicios de internet en el Estado de Hidalgo**

Una vez que la autoridad sustanciadora realizó la consulta respecto de los usuarios del servicio de internet en el Estado de Hidalgo en la página <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/sisept/default.aspx?t=tinf255&s=est&c=28978>, se advierten los datos siguientes:

- El Estado de Hidalgo cuenta con **386,147** usuarios de internet para fines de comunicación y **714** usuarios para otro uso.

En este sentido, considerando el número aproximado de usuarios de internet para fines de comunicación y para otro uso en dicha entidad (que asciende aproximadamente a 386,861) en relación con el número de prestadores del mencionado servicio (124), podemos establecer únicamente de manera promediada, que cada prestador de servicios atendería a 3,119.84 usuarios del servicio señalado, lo cual se hace evidente que el servicio que prestaba **HUGO SANCHEZ CANO** es un servicio que tiene demanda por parte de la población de dicha entidad.

Ahora bien, tomado en cuenta que **HUGO SANCHEZ CANO** recibe pagos mensuales que van de \$200.00 a los \$1,780.00 pesos mensuales para uso en el hogar y de \$299.00 a \$2,199.00 pesos mensuales para negocios, por la prestación de servicios de telecomunicaciones consistentes en internet, el promedio de dicho servicio para usuarios en el hogar es de \$790.00 pesos y para usuarios en negocios sería de \$950.00 pesos y anualmente, dichas cantidades ascenderían a \$9,480.00 pesos y \$11,400.00 pesos, respectivamente.

En ese sentido, en el supuesto de que **HUGO SANCHEZ CANO** tuviera un mínimo de usuarios que reciben el servicio de internet, en relación con los posibles usuarios que reciben de manera legal el mismo servicio de telecomunicaciones de los

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

concesionarios legalmente establecidos en la entidad, es decir, establecer de manera presuntiva que dicha persona, según lo manifestado en el acta de visita de inspección-verificación, cuenta con un universo de cien usuarios, si estos fueran domésticos o para el hogar a los cuales les presta el servicio de telecomunicaciones (internet), éstos equivalen a un mercado cautivo con un valor de aproximadamente de [REDACTED] pesos anuales, en tanto que si se tratara de cien usuarios de negocios, dicha cantidad ascendería a [REDACTED] pesos, dando un promedio anual entre ambos rubros (hogar y negocios) de [REDACTED] pesos.

Con las cifras antes indicadas, existen elementos de convicción para esta autoridad, en el sentido de que el Estado de Hidalgo es una entidad que resulta un mercado atractivo para los prestadores de servicios de telecomunicaciones. En ese sentido, aún en el caso de que el infractor tuviera acceso a un porcentaje mínimo de los usuarios de internet sólo en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, representaría un ingreso importante para la actividad comercial que realiza.

Es decir, a partir de dicha información, se considera que existen elementos que permiten establecer que **HUGO SANCHEZ CANO**, es una persona física con actividad empresarial que cuenta con solvencia económica en razón de su actividad, suficiente para hacer frente a la sanción económica que en su caso se determine.

En efecto, aun cuando no existe un número cierto de los clientes de **HUGO SANCHEZ CANO** que tenían contratada la prestación de los servicios de internet, con los datos aportados anteriormente pueden señalarse parámetros objetivos que permiten establecer de manera presuntiva que dicha persona cuenta con la capacidad suficiente para hacer frente a la imposición de una sanción, dado que los elementos mencionados conducen a considerar que se trata de una persona física con actividad empresarial que ha logrado permanecer en el mercado, por

3

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

lo menos, desde el año dos mil catorce a la fecha de emisión de la presente resolución.

Por tanto, se estima que **HUGO SANCHEZ CANO**, en su carácter de propietario de la negociación denominada **SATWI** y de los equipos con los que prestaba el servicio de telecomunicaciones, durante el periodo de dos mil catorce a dos mil diecisiete pudo obtener ingresos anuales de la siguiente manera:

	2014	2015	2016	2017	Total
Ingresos anuales promedio por 100 usuarios	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Lo anterior quiere decir de manera presuntiva, que entre usuarios del hogar y de negocios por cuatro años de actividad, **HUGO SANCHEZ CANO**, en su carácter de propietario de la negociación denominada **SATWI**, habría percibido una cantidad aproximada en moneda nacional que asciende a la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] Dicha cantidad se calcula tomando en cuenta el número de cien suscriptores durante la visita de inspección-verificación, aun y cuando se manifestó que era aproximado.

CUANTIFICACIÓN

Conforme a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, se advierte que fue posible identificar a **HUGO SANCHEZ CANO** como responsable de la conducta imputada, ya que se considera que en el expediente en que se actúa existen medios de convicción suficientes que permiten atribuirle tal responsabilidad.

Una vez analizados los elementos previstos en la ley de la materia para individualizar una multa, se procede a determinar el monto de la misma en atención a las siguientes consideraciones:

El monto de la multa que en su caso se imponga debe tener como finalidad inhibir la comisión de este tipo de infracciones, siendo ésta una de las razones que motivaron la Reforma Constitucional en la materia.

Al respecto, resulta importante tener en consideración lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a dicha Reforma en la que expresamente se señaló lo siguiente:

"En consistencia con las atribuciones que se otorgan al Instituto Federal de Telecomunicaciones, se establecen las bases a las que deberá ajustarse el régimen de concesiones. Las adiciones propuestas tienen por objeto asegurar que en el otorgamiento de concesiones se atienda al fin de garantizar el derecho de acceso a la banda ancha y a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones en condiciones de competencia, pluralidad, calidad y convergencia, y optimizando el uso del espectro radioeléctrico.

El régimen de concesiones debe estar basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar en el mediano plazo una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios. Se entiende así que la competencia en el sector constituye un instrumento central para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y además, en su caso, permite al Estado corregir las fallas de mercado.

En concreto, se propone lo siguiente:

La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

De lo señalado en la transcripción anterior se desprende la intención del Constituyente de prever que la LFTyR establezca un esquema efectivo de sanciones con el fin de que la regulación que se emita en la materia sea efectiva y de esa forma se hizo al establecer la ley vigente multas que tienen su base de cálculo en los ingresos acumulables del presunto infractor.

Al respecto cabe señalar que como antecedente de la Reforma aludida, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico ("OCDE") realizó un estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, el cual en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"Se debe facultar a la autoridad reguladora para que imponga multas significativas que sean lo bastante elevadas (mucho más altas que las actuales) para que resulten disuasorias y garanticen la observancia de la regulación vigente, así como el cumplimiento de sus objetivos. También debe tener suficientes facultades para requerir información a las empresas a fin de cumplir con sus obligaciones, así como para sancionar a aquellas que no respondan a los requerimientos razonables.

Una limitación importante en el uso de concesiones para controlar el comportamiento es el tipo de sanción. En México, la LFT prevé que el

incumplimiento de los términos de una concesión podría llevar a la revocación de la concesión y al cese de operaciones. Ésta no es una opción realista. De hecho, sería difícil encontrar un ejemplo de tales sanciones en toda la OCDE. Es preciso reformar la ley para permitir la imposición de formas intermedias de sanción financiera lo suficientemente elevadas para que sean disuasivas. Las reformas a la ley también podrían permitir la separación funcional y/o estructural de un incumbente con poder de mercado como sanción por el reiterado incumplimiento, como ha ocurrido en algunos países de la OCDE (p. ej. Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Australia, Nueva Zelanda). La LFT, en la actualidad, establece disposiciones para sancionar a quienes violen sus preceptos. Las multas que pueden imponerse hoy día son muy bajas: fluctúan desde "2 000 a 20 000 salarios mínimos" diarios para violaciones menores, hasta "10 000 a 100 000 salarios mínimos" por transgresiones mayores, como el incumplimiento de obligaciones relativas a la interconexión. Con un salario mínimo diario de 59.82 pesos en la ciudad de México, la sanción máxima que podría imponerse sería de unos 500 000 dólares. Es obvio que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción."

Congruente con lo anterior, en la referida Reforma el Constituyente consideró necesario que la ley de la materia estableciera un esquema efectivo de sanciones, no sólo en cuanto a los procesos para su imposición, sino también en relación con los montos de las mismas, al considerar que las existentes no eran suficientes para disuadir las conductas infractoras y garantizar la observancia de la LFTyR.

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la LFTyR, en relación con el esquema de sanciones señaló lo siguiente:

"El artículo 28 constitucional recién reformado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, prevé que la ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del Título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

Para cumplir este mandato constitucional, la iniciativa que se presenta a esta soberanía, propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de ingresos de los infractores a fin de homologarlo con el esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

Los porcentajes de ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la máxima, será proporcional a los ingresos del infractor, lo que evita que llegue a ser ruinosa. En un esquema de sanciones basados en salarios mínimos, se corre el riesgo que al momento de imponer la sanción, ésta llegue a ser de tal magnitud que pueda exceder incluso, los ingresos del infractor.

Las sanciones por porcentajes de ingresos evitan la posibilidad de excesos en el cálculo del monto de la sanción y al mismo tiempo cumplen su función de ser ejemplares a fin de inhibir la comisión de nuevas infracciones.

Para establecer este tipo de sanciones, es menester contar con la información de los ingresos del infractor, es por esto que se establecen la facultad de requerir al infractor de tal información con

apercibimiento que de no proporcionarlo se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual también se contempla.

El esquema de salarios mínimos solo aplicará en el caso que no se cuente con la información de los ingresos del infractor.

En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada Iniciativa señaló lo siguiente:

“De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves

con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

De lo señalado en los procesos legislativos transcritos se advierten las premisas que tomó en consideración el legislador al emitir las disposiciones que regulan la imposición de sanciones en la materia, entre las que destacan las siguientes:

- Establecer un esquema efectivo de sanciones.
- Que las sanciones cumplan con la función de inhibir la comisión de infracciones.
- Que sean ejemplares.
- Que atiendan primordialmente al ingreso del infractor.
- La propia LFTyR contenga una graduación de las conductas.
- Que las multas sean mayores a las que establecía la legislación anterior la cual no cumplió con los fines pretendidos.
- El esquema de salarios mínimos se estableció para el caso de no contar con la información de los ingresos del infractor.

Así, al no contar con la información fiscal del infractor se debe aplicar el esquema basado en salarios mínimos, el cual permite a la autoridad sancionadora determinar el monto de la multa atendiendo a los elementos establecidos en la propia LFTyR.

Así es, como fue analizado en páginas precedentes, la conducta sancionada se considera como **GRAVE** por prestar un servicio público de telecomunicaciones sin contar con concesión alguna; que se obtenía un lucro, y que existió intencionalidad. Máxime si se considera que el propio legislador clasificó dicha

conducta como grave dentro del catálogo de conductas sancionables por la LFTyR.

En ese orden de ideas y en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 299 de la LFTyR la sanción que en su caso se imponga debe ser en salarios mínimos, debe tenerse en cuenta que en términos del Primero y Segundo Transitorios del "DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo" publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor del salario mínimo general diario vigente, utilizado entre otras aplicaciones para calcular el pago de multas cambió por el de Unidad de Medida y Actualización, y en tal sentido y considerando que en el asunto que se resuelve la conducta se detectó con posterioridad a la publicación de dicho decreto, se procederá a hacer el cálculo respectivo conforme a este valor.

En tal sentido, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

Sentado lo anterior, de conformidad con el último párrafo del artículo 299 de la LFTyR, esta autoridad debe considerar la UMA diaria del día en que se realice la conducta o se actualice el supuesto, que en la especie es el año dos mil diecisiete, correspondiendo para dicha año una UMA diaria que ascendió a la cantidad de **\$75.49** (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).⁵

Así, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto se tuvieron por acreditados el daño, la intencionalidad, la obtención de un lucro y la afectación a un sistema

⁵ Publicada en el DOF el diez de enero de dos mil diecisiete,
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5468844&fecha=10/01/2017

de telecomunicaciones o radiodifusión previamente autorizado, elementos que deben ser considerados para determinar la sanción a imponer.

En ese sentido, este órgano colegiado considera que habiéndose acreditado los cuatro factores que se tomaron en cuenta para identificar el grado de reproche de la conducta, y no obstante que no fue posible determinar de manera inequívoca los ingresos acumulables del infractor y una vez analizada y determinada de manera presuntiva su capacidad económica y atendiendo a los motivos y fundamentos que han quedado expuestos a lo largo de la presente resolución, considerando que el monto de la multa debe ser suficiente para corregir su comisión y para inhibirla en lo futuro, considera procedente a imponer a **HUGO SANCHEZ CANO** una multa equivalente a tres mil **UMA** que asciende a la cantidad de **\$226,470.00** (Doscientos veintiséis mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 M.N.).

Cabe señalar que si bien es cierto que la ley de la materia prevé una sanción aplicable para este tipo de conductas de hasta ochenta y dos millones de veces el salario mínimo (actualmente **UMA**) y no obstante que la conducta sancionada se considera como **GRAVE**, esta autoridad considera justa y equitativa la multa impuesta de tres mil **UMA** en atención las consideraciones que han quedado expuestas en párrafos precedentes.

En relación con lo anterior, es de resaltar que esta autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la multa, atendiendo a lo establecido en los artículos 299, párrafo tercero, fracción IV, y 301 de la **LFTyR**.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad

económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

(Época: Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172).

No es óbice considerar que lo anterior, incluso guarda proporción con los artículos 299, fracción IV y 301 de la **LFTyR**, ya que se advierte claramente que la multa impuesta obedece a los parámetros allí establecidos, tomando en cuenta que con su actuar, **HUGO SANCHEZ CANO** desplegó una conducta que es contraria a lo dispuesto por el artículo 66 de la **LFTyR** y hace procedente la imposición de la sanción antes mencionada, toda vez que ello indica la capacidad para instalar y operar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de telecomunicaciones (internet) esto es, que no desconocía el funcionamiento y propósito de los equipos que fueron asegurados durante la visita de inspección-verificación, y era necesario contar con un título de concesión correspondiente.

Asimismo, resulta importante mencionar que para individualizar dicha multa esta autoridad tomó en cuenta el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, que sustentó en la Novena Época y que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de mil novecientos noventa y cinco, página cinco, la cual establece que la multa que en su caso se determine debe ser acorde con la capacidad económica del infractor a efecto de que la misma no se considere excesiva o desproporcionada.

Dicha jurisprudencia es del tenor literal siguiente:

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo 'excesivo', así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: **a)** Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; **b)** Cuando se propaga, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y **c)** Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al Texto Constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda."

Ahora bien, en virtud de que **HUGO SANCHEZ CANO** prestaba del servicio de telecomunicaciones (internet) sin que contara con la concesión respectiva, se actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la .

En efecto, el artículo 305 de la **LFTyR**, expresamente señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

(Énfasis añadido)

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción los cuales

corresponden a aquellos que fueron asegurados al momento de la visita, así como aquellos que el propio responsable técnico manifestó que eran utilizados para la prestación del servicio, considerando que con ellos se encontraba instalada la infraestructura de telecomunicaciones necesaria para prestar el servicio de internet a través de un sistema de comunicación no guiado o inalámbrico, el cual permite el envío de señales de comunicación a través de antenas transmisoras, repetidoras o equipos punto a punto, siendo los siguientes:

Sec.	Equipo	Marca	Modelo	Nº de serie	Sello número
001	ROUTER	MIKROTIK	ROUTERBOARD 1100 AH	No visible	0022
002	SWITCH	NORTEL NETWORKS	BAISTACK 420-24T	No visible	0090
003	SUMADOR	MIKROTIK	NO VISIBLE	No visible	0091
004	SUMADOR	MIKROTIK	NO VISIBLE	No visible	0092
005	SECTORIAL	RF ELEMENTS	NO VISIBLE	No visible	N/A
006	SECTORIAL	UBIQUITI	NO VISIBLE	No visible	N/A
007	POWERBEAN	300 AC	NO VISIBLE	No visible	N/A
008	POWERBEAN	300 AC	NO VISIBLE	No visible	N/A
009	POWERBEAN	400 MS	NO VISIBLE	No visible	N/A
010	POWERBEAN	400 MS	NO VISIBLE	No visible	N/A
011	POWERBEAN	400 AC	NO VISIBLE	No visible	N/A
012	SECTORIAL	RB 433	NO VISIBLE	No visible	N/A
013	UBIQUITI DISH	RD5631 AC	NO VISIBLE	No visible	N/A
014	UBIQUITI DISH	RD5631 AC	NO VISIBLE	No visible	N/A
015	MODEM	HAUWEI	NO VISIBLE	No visible	N/A
016	MODEM	HAUWEI	NO VISIBLE	No visible	N/A
017	ROUTER BOARD	RD450	NO VISIBLE	No visible	N/A
018	ROUTER BOARD	RD450	NO VISIBLE	No visible	N/A

Cabe señalar que los equipos que fueron debidamente asegurados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA IFT/UC/DG-VER/064/2017** se dejaron bajo la custodia de **FABIÁN SÁNCHEZ CANO** a quien se le designó como interventor especial (depositario) de los mismos, por lo que una vez que se notifique la presente resolución en el domicilio señalado para tal fin, se le deberá solicitar que en su carácter de interventor especial (depositario) ponga a disposición de este Instituto los equipos asegurados así como aquellos otros cuya perdida se declara en el presente acto.

En consecuencia, con base en los resultados y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

R E S U E L V E

PRIMERO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución, quedó acreditado que **HUGO SÁNCHEZ CANO** infringió lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse detectado que prestaba el servicio de telecomunicaciones de internet sin concesión y que había establecido y operaba o explotaba, una red pública de telecomunicaciones sin contar con la concesión correspondiente otorgada por este instituto, tal como quedó debidamente demostrado en la presente Resolución.

En ese sentido y de conformidad con lo probado y acreditado en el propio expediente, no existen elementos para acreditar la probable violación a lo dispuesto por el artículo 170 fracción I del citado ordenamiento.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución y con fundamento en los artículos 299 y 301 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a **HUGO SÁNCHEZ CANO** una multa por tres mil **UMA** que asciende a la cantidad de **\$226,470.00** (Doscientos veintiséis mil cuatrocientos setenta pesos

00/100 M.N.), por incumplir lo dispuesto en el artículos 66 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ya que prestaba un servicio de telecomunicaciones de internet sin concesión.

TERCERO. HUGO SANCHEZ CANO deberá cubrir ante la Oficina del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, el importe de la multa impuesta dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. En términos de los considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los siguientes bienes y equipos:

Sec.	Equipo	Marca	Modelo	Nº de serie	Sello número
001	ROUTER	MIKROTIK	ROUTERBOARD 1100 AH	No visible	0022
002	SWITCH	NORTEL NETWORKS	BAISTACK 420-24T	No visible	0090
003	SUMADOR	MIKROTIK	NO VISIBLE	No visible	0091
004	SUMADOR	MIKROTIK	NO VISIBLE	No visible	0092
005	SECTORIAL	RF ELEMENTS	NO VISIBLE	No visible	N/A
006	SECTORIAL	UBIQUITI	NO VISIBLE	No visible	N/A
007	POWERBEAN	300 AC	NO VISIBLE	No visible	N/A
008	POWERBEAN	300 AC	NO VISIBLE	No visible	N/A
009	POWERBEAN	400 MS	NO VISIBLE	No visible	N/A

010	POWERBEAN	400 MS	NO VISIBLE	No visible	N/A
011	POWERBEAN	400 AC	NO VISIBLE	No visible	N/A
012	SECTORIAL	RB 433	NO VISIBLE	No visible	N/A
013	UBIQUITI DISH	RD5631 AC	NO VISIBLE	No visible	N/A
014	UBIQUITI DISH	RD5631 AC	NO VISIBLE	No visible	N/A
015	MODEM	HAUWEI	NO VISIBLE	No visible	N/A
016	MODEM	HAUWEI	NO VISIBLE	No visible	N/A
017	ROUTER BOARD	RD450	NO VISIBLE	No visible	N/A
018	ROUTER BOARD	RD450	NO VISIBLE	No visible	N/A

SEXTO. Con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar al interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición del personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, comisionado para tales diligencias, los bienes que pasan a poder de la Nación, una vez realizada la verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previo inventario pormenorizado de los citados bienes, debiendo los servidores públicos comisionados para esta diligencia, de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique a **HUGO SANCHEZ CANO** en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

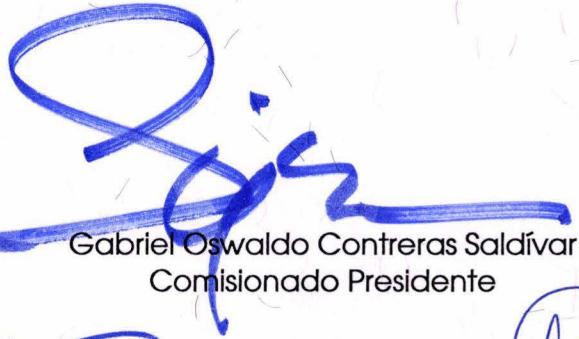
OCTAVO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa a **HUGO SANCHEZ CANO** que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (Edificio Alterno de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **HUGO SANCHEZ CANO** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los Juzgados de Distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscríbase la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.


Gabriel Oswaldo Conterras Saldívar
Comisionado Presidente


Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada


María Elena Estavillo Flores
Comisionada


Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado


Adolfo Cuevas Teja
Comisionado


Javier Juárez Mojica
Comisionado


Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su LIV Sesión Ordinaria celebrada el 19 de diciembre de 2017, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Conterras Saldívar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifiesta voto en contra del Resolutivo Segundo, por lo que hace al monto de la multa.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/191217/927.